



## ACTA DE LAS DECISIONES DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

(celebrada el 14 y 16 de marzo de 2007)

Presidente: Sr. John Gillies (Australia)  
Vicepresidente: Sr. Léonce Michel Ogandaga Agondjo (Gabón)

### *Apertura de la sesión*

- 0.1 El Presidente inauguró la 36ª sesión del Comité Ejecutivo y dio la bienvenida a los delegados a la sede de INMARSAT por segunda vez. También dio la bienvenida al Sr. Willem Oosterveen en su primera reunión como Director de los FIDAC.
- 0.2 El Director manifestó que estos son tiempos de cambio para la Secretaría. Tenía intención de tomar como fundamento el legado del anterior Director, Sr. Måns Jacobsson, al tiempo que buscaba un nuevo equilibrio que consolidara los puntos fuertes de la Secretaría. Preveía que habría cambios con el tiempo, pero que se introducirían paso a paso. Manifestó que apreciaría las opiniones de los Estados Miembros sobre esos cambios en el funcionamiento de la Organización y su Secretaría en el futuro. El Director anunció que se había decidido, a sugerencia del Presidente, que de ahora en adelante los siniestros nuevos o recientes serían normalmente introducidos por la Secretaría con ayuda de presentaciones en PowerPoint, ya que éstas podían describir cada siniestro de manera más clara y visible.
- 0.3 El Presidente recordó al Comité el triste fallecimiento del Sr. Igor Ponomarev, representante permanente de la Federación de Rusia ante la OMI, desde la sesión del Comité de octubre de 2006, y expresó a su familia y a la delegación rusa el sincero pésame de otras delegaciones y la tristeza por la pérdida de un colega y amigo muy respetado.

### **1 Aprobación del orden del día**

El Comité Ejecutivo aprobó el orden del día que consta en el documento 92FUND/EXC.36/1.

### **2 Examen de los poderes de los representantes**

- 2.1 El Comité Ejecutivo recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido, en su sesión de marzo de 2005, establecer en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros y que, cuando el Comité Ejecutivo celebrase sesiones al mismo tiempo que la Asamblea, la Comisión de

Verificación de Poderes establecida por la Asamblea debería examinar también los poderes expedidos con respecto al Comité Ejecutivo (Reglamento interior del Comité Ejecutivo, artículo iv). El Comité recordó además que la Asamblea había decidido que, si el Comité Ejecutivo celebrase sesiones no simultáneas con una sesión de la Asamblea, como era el caso en la presente sesión, el Comité debería establecer su propia Comisión de Verificación de Poderes integrada por tres miembros a propuesta del Presidente. Se tomó nota de que la Asamblea había insertado disposiciones a este efecto relativas al Reglamento interior.

2.2 De conformidad con el artículo iv) del Reglamento interior del Comité Ejecutivo, para la Comisión de Verificación de Poderes se designaron las delegaciones de Bahamas, Camerún y Singapur.

2.3 Estuvieron presentes los siguientes Miembros del Comité Ejecutivo:

Alemania	Dinamarca	Lituania
Australia	España	Malasia
Bahamas	Francia	Países Bajos
Camerún	Gabón	Singapur
Canadá	Japón	Turquía

2.4 Tras examinar los poderes de las delegaciones de los miembros del Comité Ejecutivo, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento 92FUND/EXC.36/2/1 que todos los Miembros del Comité Ejecutivo arriba mencionados habían presentado poderes en regla.

2.5 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados Miembros:

Argelia	Grecia	Papua Nueva Guinea
Angola	Guinea	Polonia
Argentina	Islas Marshall	Portugal
Bélgica	Irlanda	Qatar
Bulgaria	Italia	Reino Unido
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Letonia	República Dominicana
Colombia	Liberia	República de Corea
Chipre	Malta	Suecia
Emiratos Árabes Unidos	México	Túnez
Federación de Rusia	Mónaco	Uruguay
Filipinas	Marruecos	Vanuatu
Finlandia	Nigeria	Venezuela
Ghana	Noruega	
	Panamá	

2.6 Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados no Miembros:

Arabia Saudita	Ecuador
Brasil	República Árabe Siria

2.7 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

*Organizaciones intergubernamentales:*

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 (Fondo de 1971)

Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Fondo Complementario)

*Organizaciones internacionales no gubernamentales:*

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)  
Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)  
BIMCO  
Comité Marítimo Internacional (CMI)  
Cámara Naviera Internacional (ICS)  
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)  
International Group of P&I Clubs  
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)  
International Union of Marine Insurance (IUMI)

**3 Siniestros que afectan al Fondo de 1992**

3.1 *Erika*

- 3.1.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la evolución de la situación respecto al siniestro del *Erika* según se explica en los documentos 92FUND/EXC.36/4, 92FUND/EXC.36/4/Add.1 y 92FUND/EXC.36/4/Add.2.

*Cuantía máxima disponible para la indemnización*

- 3.1.2 Se recordó que la cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 (135 millones de DEG) había sido calculada por el Director, según las instrucciones del Comité Ejecutivo, en FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£123,6 millones).

*Fondo de limitación del propietario del buque*

- 3.1.3 Se recordó que, a petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes había dictado una orden en marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. Asimismo se recordó que el Tribunal había determinado la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondientes a €12 843 484 (£8,6 millones) declarando que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía extendida por el asegurador de la responsabilidad del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd. (Steamship Mutual).
- 3.1.4 El Comité recordó que en 2002, el fondo de limitación había sido transferido del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes, y que en enero de 2006, había sido transferido de nuevo, esta vez al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc.

*Compromisos de Total SA y el Gobierno francés*

- 3.1.5 El Comité recordó que Total SA se había comprometido a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, en relación con los costes derivados de operaciones respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y de una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total del conjunto de reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992.
- 3.1.6 Se recordó que el Gobierno francés también se había comprometido a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992, o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera de la cuantía máxima disponible en virtud

de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por Total SA si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

#### *Situación de las reclamaciones*

- 3.1.7 El Comité tomó nota de que, al 14 de febrero de 2007, se habían presentado 6 997 reclamaciones de indemnización por un total de €387 millones (£259 millones), incluida una reclamación del Estado francés por un total de €179 millones (£120 millones) en concepto de operaciones de limpieza llevadas a cabo de resultas del siniestro. Se tomó nota también de que se había evaluado el 98,4% de las reclamaciones y se habían rechazado alrededor de 1 058, por un total de €24 millones (£16 millones).
- 3.1.8 El Comité tomó nota de que se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 665 reclamaciones por un total de €128 millones (£79,8 millones), de los cuales la Steamship Mutual había pagado €12,8 millones (£8,6 millones) y el Fondo de 1992, €15,2 millones (£71,2 millones).

#### *Pagos al Gobierno francés*

- 3.1.9 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2003, el Comité había autorizado al Director a efectuar pagos al Estado francés en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11).
- 3.1.10 Se recordó que, en diciembre de 2003, el Director había decidido que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos al Estado francés y que el Fondo le había abonado en un principio €10,1 millones (£7 millones), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios efectuados a demandantes del sector del turismo, seguidos en octubre de 2004 de otro pago de €6 millones (£4,2 millones) relativos a los pagos complementarios del Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura y producción de sal administrados por OFIMER (Oficina nacional interprofesional de los productos del mar y de la acuicultura), organismo gubernamental adjunto al Ministerio de Agricultura y Pesca de Francia. Se tomó nota de que, en diciembre de 2005, el Fondo de 1992 había efectuado un pago a cuenta al Estado francés de €15 millones (£10,3 millones) como contribución a los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza, seguido de otro pago de €10 millones (£6,7 millones) en octubre de 2006.
- 3.1.11 Se tomó nota de que el Director seguía la situación y consideraría ulteriormente en 2007, a la luz de las novedades de los procedimientos judiciales, si se podría efectuar otro pago al Estado francés.

#### *Proceso penal*

- 3.1.12 El Comité recordó que, sobre la base del informe de un experto designado por un magistrado en el Tribunal de lo Penal de París, se habían presentado acusaciones en dicho Tribunal contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la propia empresa gestora, el gerente adjunto del Centre Régional Opérationnel de Surveillance et de Sauvetage (CROSS), tres oficiales de la Armada francesa que eran responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación Registro Italiano Navale (RINA), uno de los gerentes de RINA, Total SA y algunos de sus ejecutivos.

- 3.1.13 Se tomó nota de que se esperaba que el juicio, que se inició el 12 de febrero de 2007, durase cuatro meses. Asimismo, que pese a no estar directamente involucrado en el juicio, el Fondo de 1992 seguía el proceso ya que podría haber novedades de interés de su parte.

*Procesos judiciales*

- 3.1.14 El Comité recordó que el Consejo General de Vandea y varias otras entidades públicas y privadas habían incoado acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, compañías del Grupo Total SA y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, y que el Fondo de 1992 había pedido que se le permitiera intervenir en el proceso. Se tomó nota de que hasta el momento sólo habían tenido lugar audiencias procesales.
- 3.1.15 Se recordó que el Estado francés había entablado acciones en el Tribunal de lo Civil de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management and Services Srl., Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación referido en el párrafo 3.1.3 *supra* y el Fondo de 1992, reclamando €90,5 millones (£127,5 millones).
- 3.1.16 Se recordó igualmente que cuatro compañías del Grupo Total SA habían incoado acciones judiciales en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €43 millones (£95,7 millones).
- 3.1.17 Se recordó que la Steamship Mutual había cursado una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£8,6 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, y que, en consecuencia, había cumplido todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Se recordó también que la Steamship Mutual había solicitado que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que hubiese pagado en exceso de la cuantía de limitación.
- 3.1.18 El Comité recordó que se habían presentado reclamaciones por un total de €497 millones (£332,7 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual y que esta cuantía incluía las reclamaciones del Gobierno francés y Total SA. Se tomó nota, sin embargo, de que la mayoría de estas reclamaciones, aparte de las del Gobierno francés y Total SA, se habían acordado, y parecía, por lo tanto, que debían retirarse con respecto al fondo de limitación en la medida en que estaban relacionadas con la misma pérdida o daño. Además, se recordó que el Fondo de 1992 había recibido notificaciones formales, del liquidador del fondo de limitación, sobre las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 3.1.19 Se tomó nota de que 796 demandantes habían incoado acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992, que al 14 de febrero de 2007, se habían acordado extrajudicialmente transacciones con 440 demandantes, y los tribunales habían dictado sentencias respecto a 95 reclamaciones. Se tomó nota de que quedaban pendientes las acciones de 266 demandantes (incluidos 144 productores de sal) y que la cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, era de €58,7 millones (£39 millones).
- 3.1.20 El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 proseguiría las discusiones con los demandantes cuyas reclamaciones no hubiesen prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales si resultase apropiado.

*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES RESPECTO A RECLAMACIONES CONTRA EL FONDO DE 1992<1>*

- 3.1.21 El Comité tomó nota de once sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 hechas públicas desde la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2006.

*Tribunal de Apelación de Rennes**Cancelación de una fiesta del milenio*

- 3.1.22 El Comité recordó que un asegurador había presentado una reclamación subrogada contra el Fondo de 1992 por €630 000 (£422 000) respecto a una reclamación que había pagado a un grupo de hoteles de La Baule por pérdidas contraídas a consecuencia de la cancelación de una importante fiesta del milenio que debía celebrarse en la playa local. Se recordó que el Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el demandante no había presentado suficiente información para que el Fondo pudiera evaluar las pérdidas, y el asegurador no había tenido en cuenta los ingresos recibidos por los hoteles en el periodo de las festividades del milenio, que debieran haberse deducido de la cuantía reclamada por pérdidas debidas a la cancelación del acto.
- 3.1.23 Se recordó que en sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal de Primera Instancia había estimado los ingresos durante el periodo de las festividades del milenio en €200 000 (£134 000) y que el Tribunal había ordenado al propietario del buque, la Steamship Mutual y al Fondo de 1992 pagar al asegurador el saldo de €430 000 (£288 000), pero que el Fondo de 1992 había apelado contra esta sentencia.
- 3.1.24 El Comité tomó nota de que, en sentencia dictada en noviembre de 2006, el Tribunal de Apelación de Rennes había manifestado que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992, aunque éstos podían brindar un punto de referencia útil para los tribunales nacionales. Se tomó nota de que, a juicio del Tribunal, la decisión de cancelar las festividades se había debido al temporal y no a la contaminación, y que por consiguiente no existía ninguna relación de causalidad entre la anulación de las actividades y el siniestro del *Erika*. También se señaló que el Tribunal de Apelación había revocado la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y rechazado la reclamación por entender que el asegurador no había establecido una relación directa y certera entre su obligación de indemnizar al grupo hotelero y el siniestro del *Erika*. Se tomó nota de que el demandante había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

*Propietario de una crepería*

- 3.1.25 Se recordó que el propietario de una crepería en Morbihan había presentado una reclamación en concepto de la pérdida de ingresos supuestamente debida al siniestro del *Erika*, pero que el Fondo de 1992 había rechazado dicha reclamación por entender que el demandante había comprado la crepería el 31 de mayo de 2000, es decir seis meses después de que tuviera lugar el siniestro del *Erika* y cuando era plenamente consciente de las consecuencias que el siniestro podría tener para su actividad comercial. El Comité recordó que el Tribunal de Comercio de Vannes, en su sentencia, había hecho observar que la postura adoptada por los órganos rectores del Fondo de 1992, a saber, que para que una reclamación sea admisible tiene que haber una relación de causalidad suficiente entre la contaminación y la pérdida o daños supuestamente sufridos por el demandante, y se había remitido a los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores para las reclamaciones por pérdidas puramente económicas. Se recordó que el Tribunal, tomando nota de que el demandante había comprado el negocio plenamente consciente de que el siniestro había tenido lugar y de las consecuencias

---

<1> También se dictaron sentencias contra el propietario del buque y la Steamship Mutual. Para no recargar el texto, en los párrafos 3.1.21-3.1.51, se hace referencia solamente al Fondo de 1992.

que podría tener sobre su actividad, halló que el demandante no había probado que la reducción del volumen comercial fuera consecuencia de la contaminación y, por tal razón, había rechazado la reclamación. El Comité recordó que el demandante había apelado contra esta sentencia.

- 3.1.26 Se tomó nota de que en enero de 2007 el Tribunal de Apelación de Rennes había confirmado la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Vannes sosteniendo que el demandante no había probado que hubiese sufrido pérdidas. Se tomó nota de que hasta el momento el demandante no había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

*Reclamación de un estudiante que no había obtenido el empleo esperado*

- 3.1.27 Se recordó que en su sesión de octubre de 2005, el Comité Ejecutivo había examinado una reclamación por pérdida de ingresos de €78 (£650) presentada por un estudiante que, al contrario de lo que había sido el caso en 1998 y 1999, no había sido empleado en el verano de 2000 en un camping de Névez (Departamento de Finisterre) como ayudante de cocina. Se recordó que esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 al no existir una relación de causalidad suficiente entre la pérdida supuesta y la contaminación por hidrocarburos resultante del siniestro del *Erika*.
- 3.1.28 El Comité recordó que el estudiante había entablado una acción judicial ante el Tribunal de Comercio de Rennes sosteniendo que, de no haberse producido el siniestro del *Erika*, lo habrían empleado como en años anteriores en el camping. También se recordó que, en el proceso, el Fondo de 1992 había argumentado que la reclamación no cumplía los criterios de admisibilidad del Fondo y que, en todo caso, como trabajador estacional, el estudiante debiera haber podido encontrar trabajo fuera de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos.
- 3.1.29 Se recordó que el Tribunal de Comercio, considerando que el camping estaba situado en la zona contaminada y que sus actividades habían sido muy afectadas por el derrame de hidrocarburos, había concluido que la actividad del estudiante en el camping estaba altamente integrada con la economía de la zona afectada, que como estudiante dependía mucho de su empleo y que no podía haber tomado otro empleo como ayudante de cocina, pues para ello le habría sido necesario dejar el lugar donde vivían sus padres. Se recordó que el Tribunal había aceptado la reclamación y ordenado al propietario, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar la cuantía reclamada de €78 (£650) más los intereses legales y una cuantía de €3 000 (£2 000) por los costes. También se recordó que el Tribunal había decidido que la sentencia fuese de cumplimiento obligatorio inmediato, tanto si se apelaba como si no.
- 3.1.30 El Comité recordó que esta reclamación, aunque en una cuantía muy pequeña, suscitó una cuestión de principio, a saber si las reclamaciones de personas que a consecuencia de un siniestro de contaminación por hidrocarburos fuesen despedidas del trabajo, o a las que no se les hubiese ofrecido el empleo esperado, eran admisibles a efectos de indemnización en virtud de los Convenios de 1992.
- 3.1.31 Se recordó que en esa sesión el Comité había decidido que no se debía modificar la política del Fondo sobre las reclamaciones en concepto de pérdidas sufridas por empleados que habían sido despedidos temporalmente, asignados a trabajos a tiempo parcial o que habían quedado cesantes, y que el Fondo debería continuar rechazando tales reclamaciones. También se recordó que el Comité había encargado al Director que apelara contra la sentencia.
- 3.1.32 El Comité tomó nota de que, en la sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Apelación de Rennes había revocado la sentencia del Tribunal de primera instancia y rechazado la reclamación. Se tomó nota de que el Tribunal había manifestado que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones que figuran en el Manual de Reclamaciones no pueden ser asimilados a los acuerdos entre las partes en el sentido del artículo 31, párrafo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados ni a la costumbre internacional en el sentido

de esa misma Convención. Se tomó nota de que el Tribunal había manifestado asimismo que incumbe a los tribunales nacionales decidir la interpretación de la expresión “daños ocasionados por contaminación”, pero que, al hacerlo así, debían tener en cuenta los términos de los Convenios de 1992, que en virtud de la Constitución Francesa tienen rango superior al derecho interno, y que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones, en particular, el criterio de no indemnizar las reclamaciones de turismo de “segundo grado”, son internos del Fondo. Se tomó nota de que el Tribunal había manifestado que, en virtud de los Convenios de 1992, los tribunales nacionales eran competentes para determinar si existía una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños, y que en este caso no se había probado la relación de causalidad, ya que el estudiante que había sido empleado en agosto de 2000, no demostró que la razón de no haber sido empleado en julio de 2000 fuera consecuencia de la reducción del turismo resultante del siniestro del *Erika* y no proporcionó pruebas de haber intentado obtener empleo en otra parte. El Comité tomó nota de que hasta el momento el demandante no había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

*Reclamación de una compañía que alquilaba un local comercial*

- 3.1.33 Se recordó que el propietario de una compañía, que alquilaba un local comercial a un negocio de comida para llevar, había presentado una reclamación de € 329 (£4 200) por la pérdida de ingresos supuestamente sufrida en los años 2000, 2001 y 2002 debido al siniestro del *Erika*, y que el Fondo había rechazado la reclamación por entender que el demandante prestaba servicios a otros negocios del sector turístico pero no directamente a los turistas, y que por esa razón no existía una relación de causalidad suficiente entre la contaminación y la pérdida supuesta.
- 3.1.34 Se recordó que, en sentencia dictada en diciembre de 2005, el Tribunal Civil de Saint-Nazaire había manifestado no estar vinculado por los criterios de admisibilidad estipulados en el Fondo de 1992, que eran internos a la Organización y no tenían carácter supranacional, y que en el derecho francés una reclamación de indemnización era admisible si el demandante podía probar la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el suceso y el daño. El Comité recordó que el Tribunal había decidido que, en lo que respecta a la reclamación por pérdida de ingresos en 2000, había habido una reducción en el alquiler del local y que esa pérdida debería considerarse como directamente relacionada con el siniestro del *Erika*, y que había ordenado al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar al demandante una indemnización de € 618 (£1 100) por pérdida de ingresos de alquiler en el 2000, más € 300 (£870) por los costes, pero que había rechazado la reclamación en concepto de pérdidas en 2001 y en 2002 por entender que no existía relación de causalidad.
- 3.1.35 Se recordó que, dado que la sentencia no estaba en consonancia con los criterios de admisibilidad de las reclamaciones adoptados por los órganos rectores del Fondo de 1992 con respecto a reclamaciones de “segundo grado” en el sector del turismo, y habida cuenta de que el Fondo de 1992 había rechazado otra serie de reclamaciones de “segundo grado” derivadas del siniestro del *Erika*, y con el fin de respetar el principio de tratamiento por igual de los demandantes, el Comité, en su sesión de febrero de 2006, había refrendado la decisión del Director de apelar contra la sentencia a pesar de la reducida suma involucrada.
- 3.1.36 El Comité tomó nota de que, en sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Apelación de Rennes había revocado la sentencia de primera instancia y rechazado la reclamación. Se tomó nota de que el Tribunal, tras manifestar que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo de 1992 no eran vinculantes para los tribunales nacionales, había estimado que otros factores no relacionados con el siniestro habían tenido repercusión sobre el negocio, y había decidido que el demandante no había determinado la existencia de una relación de causalidad entre la pérdida supuesta y la contaminación. El Comité tomó nota de que hasta el momento el demandante no había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.



*Reclamación del propietario de un bar*

- 3.1.37 Se recordó que el propietario de un bar en Carnac, que había comenzado el negocio en junio de 2000, había presentado una reclamación por las supuestas pérdidas sufridas en 2000 como consecuencia del siniestro del *Erika* y que había incoado una acción ante el Tribunal el 8 de septiembre de 2003. Se recordó que, de conformidad con la postura adoptada por el Comité Ejecutivo en febrero de 2003, el Fondo había argumentado que en lo que se refiere a las pérdidas anteriores al 8 de septiembre de 2000 la reclamación había prescrito en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 y que debía rechazarse el resto de la reclamación porque no se había probado la existencia de una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*. Se recordó que en diciembre de 2005 el Tribunal había rechazado la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas, y que el Tribunal no había abordado la cuestión de la prescripción. El Comité recordó que el demandante no había apelado contra la sentencia.
- 3.1.38 Se tomó nota de que, en sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Apelación de Rennes había rechazado la apelación. Se tomó nota de que el Tribunal, tras manifestar que los criterios del Fondo de 1992 sobre admisibilidad de las reclamaciones no eran vinculantes para los tribunales nacionales, había declarado que el artículo VIII del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992 establecen una doble condición, a saber, una acción judicial se ha de presentar dentro de los tres años siguientes a la fecha en que ocurrieron los daños y dentro de los seis años siguientes a la fecha en que tuvo lugar el siniestro, había decidido que el derecho del demandante a recibir indemnización por los daños sufridos antes del 8 de septiembre de 2000 había prescrito, ya que la acción judicial se había iniciado el 8 de septiembre de 2003. También se tomó nota de que el Tribunal había rechazado el resto de la reclamación, es decir, por las pérdidas sufridas después del 8 de septiembre de 2000, entendiéndolo que el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdida ni que existiera una relación de causalidad con el siniestro del *Erika*. El Comité tomó nota de que hasta el momento el demandante no había apelado contra la sentencia ante el Tribunal de Casación.

*Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon**Alquiler de propiedades*

- 3.1.39 El Comité tomó nota de que un agente de la propiedad, radicado en Saint Jean de Monts, había presentado una reclamación por pérdidas en su actividad comercial en 2000 y 2001, a saber el alquiler de propiedades a turistas, supuestamente a consecuencia del siniestro del *Erika*, pero que el Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera una relación de causalidad entre la reducción de ingresos y el siniestro.
- 3.1.40 Se tomó nota de que, en sentencia dictada en diciembre de 2006, el Tribunal había rechazado la reclamación. El Comité tomó nota de que, tras manifestar que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo no eran vinculantes para el juez, quien debía determinar en cada caso individual si existía una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños, el Tribunal se mostró de acuerdo con el Fondo en que la reducción de ingresos del demandante era resultado de factores no relacionados con el siniestro, y halló que el demandante no había probado que hubiera una relación de causalidad entre la reducción de ingresos y el siniestro. Se tomó nota de que, hasta ahora, el demandante no había apelado contra la sentencia.

*Propietario de restaurante*

- 3.1.41 El Comité tomó nota de que el propietario de un restaurante en Noirmoutier había presentado una reclamación por pérdidas sufridas durante 2000 pero que el Fondo de 1992 consideró que el demandante no había sufrido pérdida y rechazó la reclamación. Se tomó nota de que, al adoptar su decisión, el Fondo de 1992 consideró que el volumen comercial del demandante en 2000

había aumentado en relación con 1999, y que el demandante había obtenido un beneficio del siniestro a consecuencia de las comidas adicionales servidas al personal de los bomberos que llevaron a cabo operaciones de limpieza en la zona.

- 3.1.42 Se tomó nota de que, en sentencia dictada en diciembre de 2006, el Tribunal, tras manifestar que los criterios de admisibilidad de reclamaciones del Fondo no eran vinculantes para el juez, halló que no se había demostrado que el demandante hubiera sufrido pérdida a consecuencia del siniestro y, por tal razón, rechazó la reclamación. El Comité tomó nota de que, hasta ahora, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Tribunal de Comercio de Quimper

*Empresa de embarcaciones de vela*

- 3.1.43 El Comité tomó nota de que el propietario de una compañía que explotaba embarcaciones de vela para turistas en Concarneau había presentado reclamaciones por pérdidas entre enero y septiembre de 2000, y por pérdidas entre octubre de 2000 y septiembre de 2001. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 se había puesto de acuerdo sobre las pérdidas entre enero y septiembre de 2000, pero había rechazado la reclamación por pérdidas entre octubre de 2000 y septiembre de 2001, ya que consideraba que el demandante no había sufrido pérdida económica.

- 3.1.44 Se tomó nota de que, en sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal de Comercio de Quimper rechazó la reclamación. El Comité tomó nota de que, tras manifestar que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo no eran vinculantes para los tribunales nacionales, el Tribunal halló que el demandante no había establecido una relación de causalidad entre la pérdida supuesta y la contaminación, y tampoco había demostrado que hubiera sufrido pérdida a consecuencia del siniestro. Se tomó nota de que, hasta ahora, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Tribunal de lo Civil de Saint-Nazaire

*Pescador*

- 3.1.45 El Comité tomó nota de que un pescador había presentado seis reclamaciones por un total de €36 593,86 (£24 000) relativas a la pérdida de ingresos sufrida entre enero y junio de 2000 debido al siniestro del *Erika* y que el Fondo de 1992 había evaluado la reclamación de enero de 2000 en la cuantía de €1 280,57 (£850). Se tomó nota de que el Fondo había evaluado también las pérdidas sufridas entre febrero y junio de 2000, pero se le informó que el demandante ya había recibido indemnización del Gobierno francés a través de la OFIMER por estas pérdidas en virtud de un plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de pesca y maricultura. El Comité tomó nota de que, como el Gobierno francés había adquirido los derechos del demandante por subrogación, el Fondo pagó al Gobierno francés las sumas adelantadas por OFIMER. Se tomó nota, no obstante, de que el demandante entabló proceso contra el Fondo, reclamando indemnización por un total de €3 212,29 (£35 600) respecto a la pérdida de ingresos, cargos bancarios y sociales adicionales, además de perjuicios morales ('préjudice moral').

- 3.1.46 Se tomó nota de que, en sentencia dictada en febrero de 2007, el Tribunal halló que, tras tener en cuenta las cuantías recibidas de OFIMER, el Fondo de 1992 debía pagar indemnización al demandante en la cuantía de €2 821,65 (£1 900). El Comité tomó nota de que el Tribunal consideró que el demandante no había probado que hubiera salido perjudicado por cargos bancarios y sociales adicionales, y que, con respecto a la reclamación por perjuicios morales ('préjudice moral'), el demandante no podía justificar la razón o la cuantía de la reclamación. Se tomó nota de que, hasta ahora, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Tribunal de Comercio de Lorient*Reclamaciones de dos empresas de turismo*

- 3.1.47 El Comité tomó nota de que dos empresas de turismo del Reino Unido especializadas en la prestación de servicios de vacaciones en varios países europeos habían presentado reclamaciones por pérdidas sufridas en 2000 y 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*. Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había acordado y pagado las reclamaciones por pérdidas sufridas en 2000 pero había rechazado las reclamaciones respecto de las pérdidas sufridas en 2001 por considerar que los demandantes no habían establecido la relación de causalidad entre los daños supuestos y la contaminación ocasionada por el siniestro. El Comité tomó nota de que ambos demandantes habían promovido acción judicial ante el Tribunal de Comercio de Lorient.
- 3.1.48 El Comité tomó nota de las dos sentencias dictadas por el Tribunal de Lorient en febrero de 2007 respecto a estas dos reclamaciones. Se tomó nota de que, tras declarar que los criterios del Fondo en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones no eran vinculantes para los tribunales nacionales. El Tribunal estimó en ambos casos que los demandantes no habían determinado que hubiera una relación de causalidad entre la supuesta pérdida y el siniestro, razón por la cual rechazaba las reclamaciones. Se tomó nota también de que, hasta ahora, ninguno de los demandantes había apelado contra las sentencias.
- 3.1.49 Se tomó nota con satisfacción de que habían sido dictadas noventa sentencias por los tribunales franceses y que el Fondo de 1992 había salido airoso en la gran mayoría de ellas. Se tomó nota además de que, si bien en la mayoría de los casos las sentencias habían señalado que los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo de 1992 no eran vinculantes para los tribunales nacionales, y que incumbe a los tribunales decidir si un demandante tiene una reclamación admisible en virtud de los Convenios, interpretados por el derecho francés, las sentencias dictadas habían alcanzado las mismas conclusiones que las del Fondo.
- 3.1.50 La delegación francesa, al tiempo que reconocía la independencia de los tribunales franceses con respecto a los criterios del Fondo, tomó nota con satisfacción de la aparente convergencia de la jurisprudencia francesa con los criterios del Fondo.
- 3.1.51 Una delegación expresó su satisfacción de que en la mayoría de los casos los tribunales franceses habían alcanzado las mismas conclusiones que el Fondo aplicando sus criterios de admisibilidad de las reclamaciones, lo que en su opinión indicaba que los criterios del Fondo funcionan bien en la práctica.

3.2 *Prestige*

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información relativa al siniestro del *Prestige* que se indica en el documento 92FUND/EXC.36/5 presentado por el Director y el documento 92FUND/EXC.36/5/1 presentado por la delegación española.

*CUANTÍA DISPONIBLE PARA LA INDEMNIZACIÓN*

- 3.2.2 Se recordó que la cuantía de limitación aplicable al siniestro del *Prestige* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 era de 18,9 millones de DEG o €2 777 986 (£15,2 millones) y que el 28 de mayo de 2003 el propietario del buque depositó esta cuantía en el juzgado de lo penal de Corcubión (España) con el fin de constituir el fondo de limitación que requiere el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 3.2.3 Se recordó asimismo que la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992 respecto a este siniestro, 135 millones de DEG, correspondía a

€71,5 millones (£114,8 millones), incluida la cuantía efectivamente pagada por el propietario del buque y su asegurador (artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo de 1992).

#### NIVEL DE PAGOS

##### Examen en mayo de 2003

- 3.2.4 Se recordó que, en la sesión del Comité Ejecutivo de mayo de 2003, se decidió que los pagos del Fondo de 1992 se limitasen al 15% de las pérdidas o daños realmente sufridos por los reclamantes respectivos evaluados por los expertos contratados por el Fondo de 1992 y el London Club (documento 92FUND/EXC.21/5).

##### Examen en octubre de 2005

- 3.2.5 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2005, el Comité Ejecutivo se mostró de acuerdo con la propuesta del Director de incrementar el nivel de pagos, la distribución de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 y las disposiciones de los compromisos y garantías por los Gobiernos de España, Francia y Portugal, y había decidido lo siguiente (documento 92FUND/EXC.30/10, párrafo 3.7.73):

1. El nivel de pagos del Fondo de 1992 debería incrementarse del 15% al 30% de la pérdida o daños realmente sufridos por cada reclamante según la evaluación llevada a cabo por los peritos nombrados por el Fondo de 1992 y el London Club.
2. La cuantía de €133 840 000, que representa la cuantía total pagadera por el Fondo de 1992, menos una reserva del 10%, debería repartirse entre los tres Estados interesados como se indica en el siguiente cuadro:

Estado	Reparto (%)	Reparto (cuantías) (cifras redondeadas)	Garantías bancarias <sup>&lt;2&gt;</sup>
España	85,90%	€15 000 000	€78 850 000
Francia	13,55%	€18 100 000	-
Portugal	0,55%	€740 000	€10 500
Total	100,00%	€133 840 000	-

3. Se autorizó al Director a pagar al Gobierno español €7 365 000 (£39 millones), a reserva de que dicho Gobierno se comprometiera a indemnizar a todos los reclamantes que hubiesen sufrido daños por contaminación en España por cuantías que no sean inferiores al 30% de la pérdida o el daño, reembolsar al Fondo de 1992 toda cuantía que adeude al Fondo, en el caso de que el Comité Ejecutivo decidiera reducir la parte proporcional pagadera por el Fondo por daños en España, y facilitar al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagada a dicho Gobierno por el Fondo y el 15% de la cuantía evaluada.
4. Se autorizó al Director a pagar al Gobierno portugués €740 000 (£509 000), a reserva de que dicho Gobierno se comprometiera a pagar al Fondo de 1992 toda cuantía que adeude a dicho Fondo, en el caso de que el Comité Ejecutivo decidiera reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en Portugal, resarcir al Fondo por toda cuantía que hubiera pagado a otros reclamantes por daños debidos a la contaminación en Portugal, y aportar al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagada a dicho Gobierno por el Fondo y el 15% de la cuantía evaluada.

<2>

Las cuantías de las garantías bancarias equivalen a las diferencias entre las cuantías repartidas y el 15% de las cuantías evaluadas, es decir España €15 000 000 - €6 150 000 (€241 millones al 15%) = €78 850 000; Portugal €740 000 - €229 500 (€1 530 000 al 15%) = €10 500.

5. Se autorizó al Director a pagar a cada reclamante en Francia, excepto al Gobierno francés, el 30% de las pérdidas o daños según las evaluaciones realizadas por el Fondo de 1992, o según decida la sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, a reserva de que el Gobierno francés se comprometa a aceptar una reducción de la indemnización a la que tendría derecho, hasta la cuantía de su reclamación admisible, para proteger al Fondo de 1992 contra un exceso de pago a reclamantes que hayan sufrido daños en Francia, en el caso de que el Comité Ejecutivo decidiera reducir el nivel de pagos.
6. Las garantías bancarias que deben aportar los Gobiernos de España y Portugal deberían ser facilitadas por una institución financiera que tenga la solvencia financiera estipulada en las Directrices internas sobre inversiones del Fondo de 1992 y cumplir el resto de los criterios y, por lo general, sea a satisfacción del Director.

*Novedades después de la sesión de octubre de 2005*

- 3.2.6 Se recordó que, en diciembre de 2005, el Gobierno portugués informó al Fondo de 1992 que no facilitaría ninguna garantía bancaria y que, por consiguiente, sólo solicitaría el pago del 15% de la cuantía evaluada de su reclamación.
- 3.2.7 Se recordó también que, en enero de 2006, el Gobierno francés facilitó el compromiso requerido respecto a su propia reclamación.
- 3.2.8 El Comité recordó que, en marzo de 2006, el Gobierno español facilitó el compromiso y la garantía bancaria requeridos, y a consecuencia de ello se efectuó un pago de €6 365 000 (£38,5 millones) al Gobierno español en marzo de 2006. Se recordó que, como solicitara el Gobierno español, el Fondo de 1992 había retenido €1 millón a fin de efectuar pagos al nivel del 30% de las cuantías evaluadas respecto a las distintas reclamaciones que se habían presentado a la Oficina de Reclamaciones en España, que estos pagos se efectuarían en nombre del Gobierno español en cumplimiento de su compromiso, y toda suma que quede después de pagar a todos los reclamantes en la oficina de reclamaciones se devolvería al Gobierno español. Se recordó además que si la suma de €1 millón fuera insuficiente para pagar a todos los reclamantes que hubieran presentado reclamaciones a la oficina de reclamaciones, el Gobierno español se había comprometido a efectuar pagos a estos reclamantes hasta el 30% de la cuantía evaluada por el London Club y el Fondo de 1992.
- 3.2.9 El Comité recordó que, como se habían cumplido las condiciones requeridas, el Director incrementó el nivel de pagos al 30% de las reclamaciones reconocidas por daños en España y en Francia (excepto respecto a la reclamación del Gobierno francés), con efecto a partir del 5 de abril de 2006.

*RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN*

*España*

- 3.2.10 El Comité tomó nota de que, al 14 de febrero de 2007, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había recibido 839 reclamaciones por un total de €10,7 millones (£408,8 millones), entre ellas nueve reclamaciones del Gobierno español por un total de €59,4 millones (£374,4 millones) presentadas durante el periodo de octubre de 2003 a octubre de 2006. Se recordó que en septiembre de 2005, un grupo de 58 asociaciones de Galicia, Asturias y Cantabria, que representan a 13 600 pescadores y mariscadores, retiró una reclamación de €32 millones (£90 millones) contra el Fondo de 1992, ya que las asociaciones habían firmado acuerdos transaccionales con el Estado español en nombre de los damnificados. Se tomó nota de que otros reclamantes, que habían alcanzado acuerdos con el Gobierno español en virtud de los Reales Decretos-Ley a que se refieren los párrafos 3.2.27 a 3.2.32 también habían retirado sus reclamaciones.

- 3.2.11 El Comité recordó que las reclamaciones del Gobierno español se refieren a los costes contraídos respecto a operaciones de limpieza en el mar y en tierra, extracción de los hidrocarburos del pecio, pagos de indemnización a pescadores y mariscadores, desgravación fiscal a empresas afectadas por el derrame, costes de administración, costes relativos a campañas publicitarias y costes contraídos por administraciones locales y pagados por el Gobierno. Se recordó que las reclamaciones comprendían en un principio partidas por el coste de operaciones de limpieza en el Parque Nacional Atlántico, que ascendía a €1,9 millones (£7,97 millones) pero que estas partidas habían sido retiradas, ya que los fondos para estas operaciones se habían obtenido de otra fuente. Se recordó también que la reclamación por extracción de los hidrocarburos del pecio, primero de €09,2 millones (£73 millones), se había reducido a €24,2 millones (£16 millones) para tener en cuenta la financiación obtenida de otra fuente.
- 3.2.12 Se recordó que la primera reclamación recibida del Gobierno español en octubre de 2003 por €383,7 millones (£256,8 millones) fue evaluada provisionalmente por el Director en diciembre de 2003 en €107 millones (£71,6 millones), y que el Fondo de 1992 efectuó un pago de €16 050 000 (£11,1 millones), correspondiente al 15% de la evaluación provisional. El Comité recordó que el Director había hecho asimismo una evaluación general del total de los daños admisibles en España, concluyendo que los daños admisibles serían de al menos €303 millones (£202,8 millones) y que sobre esa base, y como lo autorizara la Asamblea, el Director había efectuado un pago adicional de €41 505 000 (£28,5 millones), correspondiente a la diferencia entre el 15% de €383,7 millones o €57 555 000 y el 15% de la cuantía preliminar evaluada de la reclamación del Gobierno, €16 050 000. Se recordó que ese pago se había efectuado contra una garantía bancaria que proporcionó el Gobierno español, que cubre la diferencia arriba mencionada (esto es €41 505 000), del Instituto de Crédito Oficial, un banco español de gran solvencia en el mercado financiero, y el compromiso del Gobierno español de reembolsar toda cuantía del pago que decida el Comité Ejecutivo o la Asamblea.
- 3.2.13 Se recordó que en su sesión de febrero de 2006, el Comité Ejecutivo decidió que algunos de los costes contraídos en 2003 con respecto a la operación de taponar las fugas de hidrocarburos del pecio y diversas inspecciones y estudios eran admisibles en principio, pero que la reclamación por costes contraídos en 2004 en relación con la extracción de los hidrocarburos del pecio era inadmisibles (documento 92FUND/EXC.32/6, párrafo 3.2.80). Se tomó nota de que, de conformidad con la decisión del Comité Ejecutivo, se estaba llevando a cabo una evaluación de los costes admisibles de las actividades que tuvieran importancia en la evaluación del riesgo de contaminación presentado por los hidrocarburos del pecio, contraídos por el Gobierno español en 2003 antes de la extracción de los hidrocarburos procedentes del pecio.
- 3.2.14 Se recordó que, en mayo de 2006, el Gobierno español presentó al Fondo de 1992 una reclamación por los costes contraídos en el pago de las reclamaciones valorizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros (Consorcio)<sup><3></sup> (véanse párrafos 3.2.29 – 3.2.31).
- 3.2.15 Se recordó además que, en agosto de 2006, el Gobierno español presentó a la oficina de reclamaciones una reclamación por los costes contraídos por los 67 ayuntamientos, que había sido pagada por el Gobierno, 51 en Galicia, 14 en Asturias y dos en Cantabria, por un total de €5,8 millones (£3,9 millones) y que los expertos del Fondo de 1992 estaban examinando la reclamación. Se recordó que el Gobierno español había presentado también reclamaciones por los costes contraídos por las regiones de Galicia de €28 millones (£18,7 millones) y de Asturias de €3,3 millones (£2,2 millones).
- 3.2.16 El Comité tomó nota de que, tras una serie de ajustes, el Gobierno español indicó en diciembre de 2006 que la cuantía total de sus reclamaciones era €59 376 830 (£374,4 millones) y que se

---

<3>

Organización de seguros de propiedad estatal constituida para pagar reclamaciones por daños normalmente no cubiertos por pólizas de seguro comerciales, tales como daños debidos a actividades terroristas o desastres naturales.

harían nuevos ajustes respecto a los pagos del Gobierno español a dos de las regiones afectadas por el siniestro del *Prestige* (Cantabria y el País Vasco), el tratamiento de residuos y las distintas evaluaciones del Consorcio.

- 3.2.17 Se tomó nota de que, desde diciembre de 2003, tuvieron lugar varias reuniones con representantes del Gobierno español y se facilitó considerable información nueva en apoyo de sus reclamaciones. Se tomó nota además de que continúa la cooperación con los representantes del Gobierno español y se está avanzando en la evaluación de todas las reclamaciones presentadas por el Gobierno.
- 3.2.18 Se tomó nota de que el Gobierno español continúa trabajando para la presentación de las reclamaciones pendientes, y colaborando con los peritos del FIDAC en el análisis de la documentación ya presentada, a fin evitar reiteraciones en las reclamaciones.
- 3.2.19 El Comité tomó nota de que, de las reclamaciones que no fueran del Gobierno español, se habían evaluado el 88,8% en €3,7 millones (£2,5 millones) y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €484 500<sup><4></sup> (£326 000) respecto a 153 de las reclamaciones evaluadas, fundamentalmente al 30% de la cuantía valorizada. Se tomó nota de que, de las restantes reclamaciones, cuatro se están evaluando, 10 están en marcha, 190 esperan respuesta de los reclamantes, 77 esperan nueva documentación, 381 (por un total de €27,4 millones (£18,34 millones)) se habían rechazado y 15 fueron retiradas por los reclamantes.

#### *Francia*

- 3.2.20 El Comité tomó nota de que, al 14 de febrero de 2007, se habían recibido 475 reclamaciones por un total de €18,6 millones (£79,4 millones) en la Oficina de Reclamaciones de Burdeos y que se había evaluado el 86% de esas reclamaciones. Se tomó nota de que muchas de las reclamaciones restantes carecen de suficiente documentación de apoyo, documentación que se pidió a los reclamantes. El Comité tomó nota de que se habían evaluado 400 reclamaciones en €49 millones (£32,8 millones), que se habían aprobado 399 reclamaciones en €45,7 millones (£30,6 millones) y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €3,95 millones (£2,6 millones) al 30% de la cuantía valorizada respecto a 286 de las reclamaciones aprobadas. Se tomó nota de que las restantes reclamaciones aprobadas esperan respuesta de los reclamantes o están siendo examinadas de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía valorizada. Se tomó nota además de que se habían rechazado 45 reclamaciones por un total de €2,1 millones (£1,4 millones) porque los reclamantes no habían demostrado haber sufrido pérdida debido al siniestro.
- 3.2.21 Se recordó que, en mayo de 2004, el Gobierno francés presentó una reclamación de €67,5 millones (£45,2 millones) en relación con los costes contraídos por limpieza y medidas preventivas y que el Fondo de 1992 y el London Club evaluaron provisionalmente la reclamación en €31,2 millones (£20,9 millones). Se recordó que, en agosto de 2005, se solicitó al Gobierno francés nueva información a fin de que los expertos designados por el Fondo de 1992 y el London Club pudieran completar la evaluación, y que esa información y la nueva documentación de apoyo se recibieron en febrero de 2006. El Comité tomó nota de que los expertos del Fondo llevaron a cabo una evaluación detallada de la reclamación.
- 3.2.22 Se tomó nota de que otras 59 reclamaciones, por un total de €10,5 millones (£7 millones), habían sido presentadas por las autoridades locales por costes de operaciones de limpieza, que veintisiete de estas reclamaciones se habían evaluado y aprobado en €3,4 millones (£2,3 millones) y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €1 millón (£675 000) respecto a veintidós reclamaciones al 30% de las cuantías valorizadas.

---

<4>

Se han deducido los pagos de indemnización efectuados por el Gobierno español a los reclamantes al calcular los pagos provisionales.

- 3.2.23 Se tomó nota también de que 125 reclamaciones habían sido presentadas por ostricultores en un total de €12,2 millones (£8,2 millones) por pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia de la resistencia del mercado debida a la contaminación, que 118 de ellas, por un total de €1,76 millones (£1,2 millones), habían sido evaluadas en €468 007 (£313 257) y que se habían efectuado pagos por un total de €16 410 (£77 918) respecto a 81 de estas reclamaciones en el 30% de las cuantías evaluadas. Se tomó nota de que cuatro reclamaciones no venían apoyadas por ninguna documentación y se pidió a estos reclamantes que facilitasen información detallada para justificar sus reclamaciones.
- 3.2.24 Se tomó nota de que la oficina de reclamaciones había recibido 194 reclamaciones relacionadas con el turismo por un total de €25,3 millones (£16,9 millones), que 168 de estas reclamaciones habían sido evaluadas en un total de €2,2 millones (£8,2 millones) y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €2,6 millones (£1,7 millones) al 30% de la cuantía evaluada con respecto a 114 reclamaciones.

#### *Portugal*

- 3.2.25 El Comité recordó que, en diciembre de 2003, el Gobierno portugués presentó una reclamación de €3,3 millones (£2,2 millones) respecto a los costes contraídos por limpieza y medidas preventivas y que la documentación adicional presentada en febrero de 2005 incluía una reclamación complementaria de €1 millón (£669 000), también respecto a limpieza y medidas preventivas. Se recordó que las reclamaciones fueron evaluadas finalmente en €2,2 millones (£1,5 millones) y que el Gobierno portugués aceptó esta evaluación. Se recordó además que, dado que el Gobierno portugués, como se mencionó anteriormente, había decidido no presentar una garantía bancaria, en agosto de 2006 el Fondo de 1992 efectuó un pago de €28 488 (£222 600), correspondiente al 15% de la evaluación definitiva, si bien ello no excluye el pago de una nueva indemnización al Gobierno portugués en el caso de que el Comité Ejecutivo incrementase incondicionalmente el nivel de pagos.

#### *PAGOS Y OTRA ASISTENCIA FINANCIERA DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS*

- 3.2.26 Se recordó que el Gobierno español y las autoridades regionales habían efectuado pagos de €40 (£27) por día a todos aquellos directamente afectados por las vedas de pesca, que comprenden mariscadores, pescadores de bajura y trabajadores conexos en tierra con alta dependencia de los caladeros cerrados, tales como vendedores de pescado, reparadores de redes y empleados de cooperativas de pesca, lonjas del pescado y fábricas de hielo. Se recordó además que algunos de estos pagos se habían incluido en reclamaciones subrogadas por las autoridades españolas, en virtud del artículo 9, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992. Se recordó también que el Gobierno español había prestado ayuda también a otras personas y empresas afectadas por el derrame de hidrocarburos en forma de préstamos, desgravación fiscal y dispensas de los pagos a la seguridad social.
- 3.2.27 Se recordó que, en junio de 2003 y julio de 2004, el Gobierno español aprobó la legislación en forma de dos Reales Decretos-Ley que ponían una cuantía total de €249,5 millones (£172 millones) a disposición para indemnizar íntegramente ciertas categorías de damnificados por la contaminación y que, para recibir indemnización, los reclamantes debían renunciar al derecho de reclamar indemnización de cualquier otra forma en relación con el siniestro del *Prestige* y debían transferir sus derechos de indemnización al Gobierno español. Se recordó además que los Decretos habían previsto que la evaluación de las reclamaciones se efectuaría según los criterios empleados para aplicar los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 3.2.28 Se recordó que, en la sesión del Comité Ejecutivo de febrero de 2004, la delegación española informó que el Gobierno español había recibido casi 29 000 reclamaciones de indemnización por parte de los damnificados por el siniestro del *Prestige* que deseaban utilizar el mecanismo de pago previsto en el primer Real Decreto-Ley, de ellas unas 22 800 se referían a los colectivos



de trabajadores del sector de pesca que se valorarían mediante un sistema que emplease una fórmula ('estimación objetiva') o un baremo y que unas 5 000 reclamaciones de otros colectivos serían objeto de valoración individualizada.

- 3.2.29 Se recordó asimismo que, en mayo de 2005, el Gobierno español informó al Fondo de 1992 que se habían logrado acuerdos con unos 19 500 trabajadores del sector de la pesca y se les habían efectuado pagos por un total aproximado de €8 millones (£60,5 millones) en virtud de los Reales Decretos-Ley.
- 3.2.30 Se recordó que en 2004 el Gobierno español informó al Fondo de 1992 que las reclamaciones que, conforme a los Decretos, serían objeto de valoración individualizada y serían evaluadas por el Consorcio. Se tomó nota de que el Consorcio había recibido 971 reclamaciones por un total de €30 millones (£154 millones). El Comité recordó que, como los Reales Decretos-Ley preveían que la valoración de las reclamaciones se haría según los criterios empleados para aplicar los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, se habían celebrado reuniones entre representantes del Consorcio y del Fondo de 1992 para discutir los criterios.
- 3.2.31 El Comité recordó que el Consorcio había solicitado la asistencia de los expertos designados por el London Club y el Fondo de 1992 en la valoración de 241 de estas reclamaciones por un total de €47,8 millones (£32 millones). Se recordó que varias de las reclamaciones que se habían remitido a estos expertos no venían apoyadas por suficientes pruebas que demostraran las pérdidas reclamadas y que el Consorcio había solicitado más pruebas e información a los reclamantes. Se tomó nota de que los expertos del Consorcio y los expertos designados por el London Club y el Fondo de 1992 habían hecho valoraciones conjuntas de 194 reclamaciones, 187 de las cuales, por €20,3 millones (£13,8 millones) habían sido aprobadas por el Fondo de 1992 y el London Club en €2,4 millones (£1,6 millones). Se tomó nota de que 134 reclamaciones, incluidas en las 241 reclamaciones para las que el Consorcio había solicitado asistencia, también habían sido presentadas directamente a la oficina de reclamaciones y que se habían facilitado al Consorcio pormenores de 83 de estas valoraciones.
- 3.2.32 Se recordó que, en la sesión de mayo de 2006 del Comité Ejecutivo, la delegación de España informó al Comité de que 381 de las reclamaciones valoradas por el Consorcio habían sido rechazadas por la falta de documentación justificativa, o por carecer de prueba suficiente de las pérdidas y que, de la valoración del 90% de las reclamaciones analizadas a través de este procedimiento, podía deducirse que la cantidad máxima a pagar por el Gobierno español respecto a estas reclamaciones sería alrededor de €50 millones (£33,5 millones).

#### *PAGOS Y OTRA ASISTENCIA FINANCIERA DE LAS AUTORIDADES FRANCESAS*

- 3.2.33 El Comité recordó que el Gobierno francés había introducido un plan para facilitar pagos superiores a las cuantías pagadas por el Fondo de 1992 a los reclamantes de los sectores de pesca y marisqueo que formularon una solicitud a ese efecto antes del 13 de diciembre de 2004 y que, en enero de 2005, se efectuaron pagos a 175 reclamantes por una cuantía total de €1,15 millones (£780 000).
- 3.2.34 Se recordó que el Gobierno francés había informado al Director que estos pagos eran anticipos sobre los pagos que había de efectuar el Fondo de 1992 y habían de ser reembolsados por los reclamantes, y que el Gobierno no cursaría reclamaciones subrogadas contra el Fondo de 1992 respecto a los pagos efectuados.

#### *INVESTIGACIONES SOBRE LA CAUSA DEL SINIESTRO*

- 3.2.35 El Comité recordó que habían llevado a cabo investigaciones sobre la causa del siniestro la Autoridad Marítima de las Bahamas (es decir, la autoridad del Estado de abanderamiento) (documento 92FUND/EXC.28/5, párrafos 13.1.1 – 13.1.7), el Ministerio de Fomento español

(documento 92FUND/EXC.29/4, párrafos 13.2.1 – 13.2.5) y el Ministerio francés de Transporte y del Mar (documento 92FUND/EXC.29/4, párrafos 13.4.1 -13.4.10).

- 3.2.36 Se recordó que el Juzgado de lo penal de Corcubión en España está llevando a cabo una investigación sobre la causa del siniestro en el contexto de un proceso penal. Se recordó en particular que el Juzgado investiga el papel del capitán del *Prestige* y de un funcionario que participó en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España.
- 3.2.37 Se recordó además que un juez de instrucción de Brest estaba llevando a cabo una investigación penal sobre la causa del siniestro.
- 3.2.38 El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 sigue las investigaciones en curso a través de sus abogados españoles y franceses.

#### ACCIONES JUDICIALES

##### *España*

- 3.2.39 El Comité tomó nota de que unas 2 360 reclamaciones habían sido depositadas en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) y que 378 de estas reclamaciones son de personas que habían presentado reclamaciones directamente al London Club y al Fondo de 1992, a través de la Oficina de Reclamaciones de La Coruña. Se tomó nota también de que se habían facilitado al Juzgado detalles de las pérdidas supuestamente sufridas respecto a algunas de estas acciones judiciales, que están siendo examinadas por los expertos contratados por el London Club y el Fondo de 1992. Se recordó que en septiembre de 2005, el mayor grupo de damnificados del sector de la pesca, marisqueo y acuicultura presentó un escrito ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión en el que se declaraba que los integrantes del grupo habían firmado acuerdos transaccionales con el Estado español, y que, en aplicación de dichos acuerdos, renunciaban a toda acción o indemnización a la que los damnificados tuvieran derecho como consecuencia del siniestro del *Prestige* contra el Estado español y el Fondo de 1992. Se recordó también que la renuncia afectó aproximadamente a 13 700 personas, que representan un 75% del sector de la pesca afectado por el siniestro del *Prestige*. Se recordó además que otros reclamantes que habían alcanzado acuerdos con el Gobierno español, conforme a los Reales Decretos-Ley, habían retirado sus reclamaciones de los procesos judiciales.
- 3.2.40 Se recordó que el Gobierno español había entablado acción judicial en el Juzgado de lo penal de Corcubión en nombre propio y de las autoridades regionales y locales, así como en nombre de otros 971 reclamantes o grupos de reclamantes. El Comité tomó nota de que varios reclamantes habían entablado también acciones judiciales y el Juzgado examinó si esos reclamantes tenían derecho a unirse al proceso.

##### *Francia*

- 3.2.41 El Comité tomó nota de que el Gobierno francés y otros 227 reclamantes habían entablado acción judicial contra el propietario del buque, el London Club y el Fondo de 1992 en 16 juzgados de Francia, solicitando indemnización de un total aproximado de €131 millones (£87,7 millones), incluidos €67,7 millones (£45,3 millones) reclamados por el Gobierno.
- 3.2.42 Se recordó que, en marzo de 2003, dos sindicatos de ostricultores y una asociación entablaron una acción judicial, incluida en las acciones referidas en el párrafo 3.2.41, contra el propietario del buque, el London Club, el propietario de la carga/fletador del buque, el Estado español, la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación del *Prestige* y Bureau Veritas, la anterior sociedad de clasificación que había certificado el *Prestige* antes de la ABS. Se recordó además que, en junio de 2006, el Fondo se unió al proceso como parte demandada.

*Portugal*

- 3.2.43 El Comité tomó nota de que el Estado portugués había entablado acción judicial en el Juzgado Marítimo de Lisboa contra el propietario del buque, el London Club y el Fondo de 1992 reclamando indemnización de €4,3 millones (£2,9 millones) pero que, tras el acuerdo sobre la reclamación referido en el párrafo 3.2.25, el Estado portugués había retirado su acción en diciembre de 2006.

*Estados Unidos*

- 3.2.44 El Comité recordó que el Estado español había entablado acción judicial contra la ABS en el Tribunal federal de primera instancia de Nueva York solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, que en principio se estimó excederían de US\$700 millones (£357 millones)<sup><5></sup> y posteriormente excederían de US\$1 000 millones (£510 millones). Se recordó que el Estado español había sostenido, entre otras cosas, que la ABS había sido negligente en la inspección del *Prestige* y no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos y fatiga en el buque, y había sido negligente al conceder la clasificación.
- 3.2.45 Se recordó que la ABS había negado la alegación hecha por el Estado español y a su vez había entablado acción judicial contra el Estado argumentando que, si el Estado había sufrido daños, ello fue causado en su totalidad o en parte por su propia negligencia. Se recordó también que la ABS había hecho una contrademanda y había solicitado que se ordenara al Estado a resarcir a la ABS por toda cuantía que la ABS pudiera estar obligada a pagar en virtud de toda sentencia contra ella en relación con el siniestro del *Prestige*, pero que el Tribunal de Nueva York había desestimado la contrademanda de la ABS por razón de que el Estado español tenía derecho a inmunidad soberana y que la ABS había solicitado nuevo examen por el Tribunal o venia para apelar.
- 3.2.46 El Comité recordó que, en julio de 2006, el Tribunal de Nueva York confirmó su decisión sobre el derecho del Estado español a inmunidad soberana, pero dio venia a la ABS para volver a presentar su contrademanda fundada en un motivo diferente. Se recordó que en julio de 2006 la ABS volvió a presentar su contrademanda, ideada para que estuviera supeditada a la excepción de inmunidad soberana en la medida en que no busque resarcimiento que exceda en valor o difiera en especie del procurado por España y que la ABS solicitaba que fuese resarcida por el Estado español en caso de que un tercero obtuviera una sentencia contra la ABS a consecuencia del siniestro. Se tomó nota de que en septiembre de 2006, el Estado español solicitó que se desestimara la contrademanda de la ABS fundándose en la falta de jurisdicción del tribunal en la cuestión pero que el Tribunal de Nueva York aún no había adoptado una decisión respecto a esta solicitud.
- 3.2.47 El Comité recordó que, en agosto de 2005, la ABS presentó al Tribunal de Nueva York la solicitud de una sentencia sumaria desechando la querrela del Estado español, argumentando que era agente o empleado del propietario del buque y que por tanto, conforme al artículo III, párrafo 4 a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 no se le puede presentar una reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, a menos que los daños hayan sido originados por la acción u omisión personales de la ABS, realizada con la intención de causar esos daños, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños. Se recordó que la ABS sostuvo además que, como los Estados Unidos no eran un Estado Contratante del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, y los daños debidos a contaminación habían ocurrido en España, los tribunales de los Estados Unidos no eran competentes para escuchar la causa. El Comité tomó nota de que el Tribunal aún no había adoptado una decisión sobre la solicitud.

---

<sup><5></sup>

La conversión de US\$ se ha hecho sobre la base del tipo de cambio al 14 de febrero de 2007 (1 US\$ = £0,5099).

- 3.2.48 Se recordó que, como parte del procedimiento de aportación de pruebas en la litigación de Nueva York, la ABS pidió que el Estado español presentase todos los documentos y material que forma parte del expediente del Juzgado de lo penal de Corcubión que investiga el siniestro del *Prestige*, así como todos los documentos y material examinados por la Comisión Permanente de Siniestros Marítimos en España. Se recordó que el Estado español había respondido afirmando que los documentos y material pedidos estaban protegidos contra su divulgación por privilegio en virtud del derecho procesal español, pero que en agosto de 2005, tras tener en cuenta los diversos intereses en pugna involucrados, el juez que supervisaba la aportación de pruebas denegó la afirmación de privilegio del Estado español y ordenó que se presentasen los documentos. Se recordó asimismo que el Estado español había apelado contra esta decisión.
- 3.2.49 Se recordó que, en septiembre de 2005, el Estado español presentó una petición al Juzgado de lo penal de Corcubión sosteniendo que estos documentos y material estaban privilegiados en virtud del derecho procesal español y no se podían facilitar a la ABS y que el Juzgado de lo penal decidió que estos documentos y material eran privilegiados para las partes que se habían unido al proceso penal y que por lo tanto no se debían poner a disposición de la ABS.
- 3.2.50 El Comité recordó que, en agosto de 2006, el Tribunal de Nueva York desestimó la apelación del Estado español, considerando que ambas partes en el proceso debieran tener acceso al mismo material y que el hecho de que el Estado español no pusiera los documentos y material solicitados a disposición de la ABS colocaría a ésta en una situación de desventaja injusta, en la medida en que afectaría al derecho de defensa de la ABS. Se recordó que, en una decisión que no está supeditada a la apelación, el Tribunal ordenó al Estado español que presentara los documentos y material antes del 30 de septiembre de 2006.
- 3.2.51 Se recordó que el Estado español revisó su postura y que en agosto de 2006 presentó una solicitud al Juzgado de Corcubión para que le autorizase a divulgar a la ABS los documentos y material arriba referidos. El Comité recordó que el Estado español argumentó que las decisiones del Tribunal de Nueva York y del Juzgado de Corcubión colocaban al Estado español en una situación difícil, en el sentido de que un Tribunal de Nueva York había ordenado al Estado a hacer algo, a saber, divulgar todos los documentos del expediente del Juzgado de Corcubión, y el Juzgado de Corcubión había ordenado al Estado hacer lo contrario, a saber, no divulgar estos documentos. Se recordó que el Estado español mencionó que se había concertado un acuerdo de confidencialidad entre el Estado y la ABS respecto a cualesquiera documentos y material divulgados y que el Estado español argumentó además que, si los documentos y materiales solicitados no se pusieran a disposición, ello perjudicaría a la posición del Estado español ante el Tribunal de Nueva York. El Comité tomó nota de que en septiembre de 2006, el Juzgado de Corcubión autorizó que se divulgara al Tribunal de Nueva York toda la documentación pertinente al caso del *Prestige* y que en enero de 2007 un abogado que actuaba en nombre de la ABS visitó el Juzgado de Corcubión y examinó los documentos en el expediente del Juzgado.
- 3.2.52 El Comité recordó que, en junio de 2006, el Estado español presentó una solicitud al Tribunal de Nueva York en el sentido de que el Tribunal ordenase a la ABS presentar los registros financieros, argumentando que estos registros demostrarían que la ABS había desviado ingresos y recursos, y que, a consecuencia de ello, la ABS no había abordado adecuadamente las deficiencias de la capacitación y dotación de inspectores. Se recordó además que la ABS sostenía que los registros financieros no eran pertinentes en la fase de responsabilidad de la litigación.
- 3.2.53 Se recordó que el Tribunal de Nueva York denegó la solicitud del Estado español, manifestando que los registros financieros no eran pertinentes para la cuestión de si había o no deficiencias en el comportamiento de la ABS respecto al *Prestige* y que el Estado español no había apelado contra esta decisión.

- 3.2.54 El Comité tomó nota de que, en noviembre de 2006, el juez que supervisaba la aportación de pruebas resolvió sobre una moción de la ABS de obligar al Estado español a presentar todas las comunicaciones por correo electrónico del periodo del siniestro, del 12 al 20 de noviembre de 2002. Se tomó nota de que el juez halló que el Estado no había conservado las comunicaciones por correo electrónico o no había realizado una búsqueda con diligencia cuando la ABS solicitó por primera vez que se presentaran aquellas comunicaciones. Se tomó nota de que, resolviendo que tal vez sea inútil una búsqueda de las comunicaciones por correo electrónico en esta fecha tardía, el juez invitó a la ABS a formular una solicitud de la reparación, recurso o sanción que juzgue apropiadas. Se tomó nota además de que se denegó una solicitud del Estado español de que el juez examinase de nuevo su decisión, pero que el Estado apeló.
- 3.2.55 El Comité tomó nota de que, habida cuenta de la invitación del juez, la ABS interpuso una moción procurando sanciones por la falta de presentación de las comunicaciones por correo electrónico por parte del Estado español. Se tomó nota de que la ABS solicitó que se desestimara la acción judicial, o que se desecharan ciertas partes de la misma, o bien una resolución en el sentido de que en el proceso se extrajese una inferencia desfavorable contra el Estado por no haber presentado los correos electrónicos y que la ABS solicitó, en todo caso, la recuperación de sus costas y honorarios asociados a la disputa sobre la presentación de los correos electrónicos. El Comité tomó nota de que no se había adoptado aún una decisión sobre la solicitud de la ABS.
- 3.2.56 La delegación española presentó el documento 92FUND/EXC.36/5/1, que presenta algunos puntos adicionales al documento presentado por el Director. Se tomó nota de que el Estado español se opuso a la pretensión de la ABS de procurar sanciones, ya que entregó correos electrónicos correspondientes a los días en que se produjo la catástrofe y la ABS no probó que los correos contuviesen información relevante a los efectos del proceso. El Comité tomó nota de que el Juzgado aún no se había pronunciado sobre esta cuestión.
- 3.2.57 La delegación española agradeció a la Secretaría y al personal de la Oficina de Reclamaciones de La Coruña la labor llevada a cabo en la tramitación de la documentación muy voluminosa presentada por el Estado español en apoyo de sus reclamaciones.

### 3.3 Nº7 Kwang Min

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades respecto al siniestro del *Nº7 Kwang Min* que figura en el documento 92FUND/EXC.36/6.
- 3.3.2 Se recordó que el 24 de noviembre de 2005 el buque tanque coreano *Nº7 Kwang Min* (160 AB) abordó al pesquero coreano *Chil Yang Nº1* (139 AB) en el puerto de Busan, República de Corea y que se derramó en el mar un total de 37 toneladas de fuel oil pesado de un tanque de carga averiado.

#### *Reclamaciones de indemnización*

- 3.3.3 El Comité recordó que se habían liquidado doce reclamaciones por un total de Won 2 700 millones (£1,5 millones) respecto de los costes de limpieza y de las medidas preventivas en un total de Won 1 900 millones (£1,1 millones) y que se rechazó una reclamación.
- 3.3.4 Se recordó que los propietarios de seis restaurantes de pescado y mariscos vivos situados en la zona contaminada presentaron reclamaciones por la supuesta muerte de peces como consecuencia de la entrada de hidrocarburos en sus acuarios por las tomas de agua del mar sumergidas, por las pérdidas de ingresos que se derivaron de la cancelación de reservas, y por otros daños sin especificar. Se recordó que las reclamaciones, que ascendían a un total de Won 163 millones (£89 000), se liquidaron en Won 3,1 millones (£1 860).

- 3.3.5 Se recordó también que las reclamaciones de 81 buceadoras por un total de Won 154 millones (£84 000), por pérdida de ingresos debido a la interrupción de sus actividades de recogida y venta de marisco, se habían liquidado en Won 36 millones (£20 000). Se recordó que otras reclamaciones de pesca, por un total de Won 93 millones (£51 000), presentadas por diez propietarios de pesqueros, se habían liquidado en Won 51 millones (£28 000).
- 3.3.6 El Comité recordó que las reclamaciones de nueve maricultores de algas (*Undaria pinnatifida*) de un total de Won 371 millones (£203 000), por daños materiales y perturbación de la producción, se habían determinado en Won 42 millones (£22 000) y se había rechazado una reclamación. Se recordó que seis de los demandantes habían liquidado sus reclamaciones en un total de Won 33 millones (£12 000). Se recordó que dos demandantes, que en un principio habían estado de acuerdo con la suma determinada, posteriormente se negaron a aceptar la liquidación propuesta e incoaron procesos judiciales contra los propietarios de los dos buques que intervinieron en el siniestro (véase párrafo 3.3.10 *infra*).
- 3.3.7 El Comité tomó nota de que no se esperaban más reclamaciones derivadas de este siniestro.

#### *Acciones judiciales*

- 3.3.8 El Comité recordó que los resultados de la investigación sobre la causa del siniestro, por parte del Tribunal de Seguridad Marítima de Busan, concluyeron que la proporción de responsabilidad entre el propietario del N<sup>o</sup>7 *Kwang Min* y el propietario del pesquero *Chil Yang N<sup>o</sup>1* era 40:60. Sin embargo, se tomó nota de que el propietario del N<sup>o</sup>7 *Kwang Min* interpuso un recurso ante el Tribunal Central de Seguridad Marítima de Corea contra la decisión del Tribunal de Seguridad Marítima de Busan acerca de la proporción de responsabilidad del siniestro. El Tribunal decidió que el reparto de las responsabilidades entre el propietario del N<sup>o</sup>7 *Kwang Min* y el propietario del pesquero *Chil Yang N<sup>o</sup>1* era 35:65.
- 3.3.9 Se recordó que tras investigaciones sobre la solvencia del propietario del buque pesquero *Chil Yang N<sup>o</sup>1*, salió a la luz que es propietario de un edificio, de valor desconocido, pero que se estima es superior a la cuantía de limitación aplicable al buque conforme al Código de Comercio coreano, es decir, 83 000 de DEG (£65 000).
- 3.3.10 Se recordó que dos maricultores de algas incoaron procesos judiciales en el Tribunal del distrito de Busan contra los propietarios de los dos buques que intervinieron en el siniestro (véase párrafo 3.3.6 *supra*).
- 3.3.11 El Comité recordó que el Director encargó a los abogados del Fondo de 1992 en la República de Corea que tomen medidas para que el Fondo intervenga en estos procesos judiciales a fin de explorar la posibilidad de recobrar las sumas pagadas en concepto de indemnización por este siniestro. Tras la investigación llevada a cabo por los abogados, el Fondo entabló un recurso contra los propietarios de los dos buques.
- 3.3.12 Se tomó nota de que en enero de 2007 el propietario del *Chil Yang N<sup>o</sup>1* inició un procedimiento en el Tribunal del distrito de Busan para limitar su responsabilidad a la cuantía de limitación aplicable, es decir, 83 000 de DEG (véase párrafo 3.3.9 *supra*).
- 3.3.13 El Comité tomó nota de que el 6 de marzo de 2007 el Tribunal del distrito de Busan había pronunciado su decisión de comenzar el proceso de limitación y de que todo reclamante sujeto al proceso de limitación deberá inscribir sus reclamaciones en el Tribunal de Limitación a más tardar el 13 de abril de 2007.
- 3.3.14 Se tomó nota además de que el Director había encargado a los abogados de los Fondos de que se tomaran las medidas para que el Fondo intervenga como demandante en el proceso de limitación a fin de recobrar, en la medida de lo posible, las sumas pagadas en concepto de indemnización por este siniestro.

3.4 Solar 1

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información sobre el siniestro del *Solar 1* facilitada en el documento 92FUND/EXC.36/7, que se acompañó de una presentación de PowerPoint.

*El siniestro*

- 3.4.2 El Comité recordó que el 11 de agosto de 2006, el petrolero *Solar 1* (998 AB), matriculado en las Filipinas y cargado con 2 081 toneladas de fueloil industrial, se había hundido en un temporal en el estrecho de Guimaras, a unas diez millas marinas al sur de la Isla de Guimaras, República de Filipinas. Se tomó nota de que se había derramado una cantidad desconocida pero sustancial de hidrocarburos del buque tras hundirse, y que los restos del naufragio continuaban derramando petróleo, aunque en cantidades decrecientes.
- 3.4.3 Se recordó que el *Solar 1* estaba inscrito en la Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association (Luxembourg) (Shipowners' Club).
- 3.4.4 El Comité recordó que el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían pedido conjuntamente que se desplazara a Filipinas un experto técnico de la International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF) para seguir la intervención ante el derrame y prestar asistencia técnica. El Fondo de 1992 había contratado a un abogado en las Filipinas para prestar asistencia en la tramitación de las cuestiones jurídicas que se derivasen del siniestro.
- 3.4.5 El Comité tomó nota de que el Shipowners' Club y el Fondo habían establecido una oficina de enlace sobre reclamaciones en Iloilo, para prestar asistencia en la tramitación de las reclamaciones. La oficina es administrada por el corresponsal del Club en las Filipinas y tiene una plantilla de seis personas.

*Aplicabilidad de los Convenios de 1992 y STOPIA 2006*

- 3.4.6 El Comité recordó que la República de Filipinas es parte en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 3.4.7 Se recordó que la cuantía de limitación aplicable al *Solar 1* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 era de 4,51 millones de DEG (£3,6 millones) pero que el propietario del *Solar 1* era parte en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros, 2006 (STOPIA 2006), con arreglo al cual la cuantía de limitación aplicable al petrolero en virtud de dicho Convenio se incrementa voluntariamente a 20 millones de DEG (£15,8 millones). Se recordó que sin embargo, el Fondo de 1992 seguía siendo responsable de indemnizar a los demandantes en la medida en que la cuantía total de las reclamaciones admisibles excediera de la cuantía de limitación aplicable al *Solar 1* en virtud del Convenio. El Comité recordó que en virtud del STOPIA 2006, el Fondo de 1992 tenía derechos jurídicamente exigibles de resarcimiento por parte del propietario del buque de la diferencia entre la cuantía de limitación aplicable al petrolero en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y la cuantía total de las reclamaciones admisibles o 20 millones de DEG (£15,8 millones), si esta cifra era inferior.
- 3.4.8 Se recordó que el Director y el Shipowners' Club habían acordado que el Fondo de 1992 asumiese la responsabilidad de los pagos de indemnización una vez que el Club hubiese pagado indemnización hasta la cuantía de limitación aplicable al *Solar 1* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, y que el Fondo de 1992 procuraría entonces reembolsos periódicos del Club hasta el límite del STOPIA 2006, pagos que el Club efectuaría dentro de las dos semanas siguientes a la facturación por parte del Fondo.

*Preocupaciones expresadas por el Shipowners' Club*

- 3.4.9 El Comité recordó que en octubre de 2006 el Shipowners' Club había informado al Fondo de 1992 de que, basándose en sus investigaciones sobre el trasfondo del siniestro y en determinadas cuestiones de causalidad, abrigaba graves preocupaciones sobre la explotación del buque por su propietario, lo que justificaría que el Club revocase la cobertura de seguro contra el propietario del buque. Se recordó que, no obstante, el Club informó además al Fondo de que había decidido no intentar evitar toda la responsabilidad conforme al artículo VII, párrafo 8 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que dispone, entre otras cosas, que el asegurador podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños ocasionados por contaminación resultaron de la conducta dolosa del propietario.
- 3.4.10 Se recordó que el Shipowners' Club había informado al Director de que tenía sin embargo intención de reservarse su derecho, conforme al artículo III, párrafo 3 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, de oponerse a las reclamaciones de la Petron Corporation, fletadores del *Solar 1*, cuya negligencia, en opinión del Club, causó o contribuyó a los daños debidos a la contaminación. Se tomó nota de que las reclamaciones de esos terceros sólo eran probables con respecto a las medidas preventivas.
- 3.4.11 El Comité recordó que la postura del Fondo respecto de las reclamaciones por el coste de las medidas preventivas era diferente a la del propietario del buque sobre la base de la última frase del artículo 4, párrafo 3 del Convenio del Fondo de 1992, que dice 'No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas'. Se recordó que conforme al artículo 4, párrafo 3, el Fondo de 1992 sería por tanto responsable de pagar las reclamaciones por costes razonables de medidas preventivas que hiciesen terceros, incluso cuando la negligencia de esas partes pueda haber causado o contribuido a los daños debidos a la contaminación. Si el Fondo pagase esas reclamaciones, no sería reembolsado, o al menos no de momento, por el Shipowners' Club conforme a las condiciones del STOPIA 2006.
- 3.4.12 Se recordó que el Fondo de 1992 no estaba en situación de comentar las alegaciones del Shipowners' Club de negligencia contribuyente por parte de terceros y, por lo tanto se había reservado su postura al respecto. Se recordó, no obstante, que el Fondo se proponía examinar todas las pruebas disponibles para determinar si hubo negligencia contribuyente por parte de cualquier demandante que hubiera emprendido medidas preventivas, e informar de sus resultados al Comité.

*Impacto del derrame*

- 3.4.13 Se recordó que el Estrecho de Guimaras contiene un grupo de islas, cuya costa comprende playas arenosas, orillas rocosas, arrecifes de coral, lechos de zosteras y manglares. También se recordó que la costa sudoccidental de la Isla de Guimaras contiene una reserva marina nacional y un centro de investigación en acuicultura, que las aguas interiores de la Isla de Guimaras cuentan con un importante caladero a pequeña escala y que una gran proporción de las comunidades costeras se dedican a la pesca de subsistencia. Está extendida la acuicultura costera y en tierra. La isla tiene además una modesta industria de turismo.
- 3.4.14 Se recordó que los hidrocarburos se habían depositado en las costas meridional y sudoccidental de la Isla de Guimaras y en una serie de islotes frente a la costa sudoriental y que estas costas están dominadas por manglares, los cuales son particularmente vulnerables a los efectos de sofocación del petróleo. Se recordó asimismo que cantidades menores de hidrocarburos se depositaron también en las costas oriental y nororiental de la provincia de Iloilo, incluido el norte de la Bahía de Ajuy y las Islas Conception.
- 3.4.15 Se recordó que unos 124 km de litoral y en torno a 500 hectáreas de manglares quedaron contaminados en diversos grados. Se recordó también que el Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales e investigadores de la Universidad de Filipinas en Visayas



habían emprendido un estudio sobre los efectos a corto y largo plazo de los hidrocarburos en los mangles.

- 3.4.16 El Comité tomó nota de que el derrame de hidrocarburos tuvo un impacto considerable en caladeros a pequeña escala en la Isla de Guimaras y que unas 7 000 personas dedicadas a la pesca quedaron directamente afectadas por la contaminación, ya sea a consecuencia de la contaminación de sus artes de pesca o de la presencia de hidrocarburos en sus caladeros. Se tomó nota que otras 4 000 personas dedicadas a la pesca a lo largo de las partes de la isla que no habían quedado contaminadas dijeron experimentar dificultades en la venta de sus capturas debido a la percepción pública de que todo el pescado de la Isla de Guimaras pudiera estar maculado.
- 3.4.17 Se tomó nota de que el derrame había tenido también un impacto en instalaciones de acuicultura y que la Oficina de Pesquerías y Recursos Acuáticos de las Filipinas había notificado que aproximadamente 90 empresarios de estanques piscícolas fueron afectados en diversos grados. También se tomó nota de que importantes zonas de cultivo de algas fueron afectadas por los hidrocarburos.
- 3.4.18 Se recordó que el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían contratado un experto en pesca y un experto en acuicultura con experiencia de trabajo en las Filipinas, para que acudieran al sitio del siniestro a fin de efectuar una evaluación general de las pérdidas y asesorar a los demandantes sobre la presentación de reclamaciones.
- 3.4.19 El Comité recordó que la Isla de Guimaras depende mucho de sus playas para atraer a los visitantes y que el derrame tuvo un impacto importante en el sector turístico. Se recordó que el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían contratado expertos en turismo que habían sido empleados por el Fondo en siniestros anteriores. Estos expertos viajaron a la zona afectada y se entrevistaron con numerosos demandantes en potencia para conseguir entender mejor la naturaleza de sus empresas y el impacto del derrame en sus operaciones y asesorarles sobre cómo presentar sus reclamaciones de indemnización. Se recordó también que la mayoría de las playas de veraneo en la Isla de Guimaras cuentan con empresas pequeñas, de propiedad privada y con niveles de ingresos relativamente bajos, muchas de las cuales habían experimentado considerables dificultades. Sin embargo, hay unos cuantos lugares de vacaciones localizados en los islotes frente a la Isla de Guimaras, que generalmente ofrecen instalaciones de un nivel algo más alto y atienden a un porcentaje más alto de mercados extranjeros.

#### *Operaciones de limpieza*

- 3.4.20 El Comité recordó que el Servicio de Guardacostas de Filipinas, como principal organismo gubernamental para combatir los derrames en las Filipinas, había asumido el control general de las operaciones de limpieza. Se recordó que la intervención en el mar se centró en la aplicación de dispersantes químicos a los hidrocarburos recién derramados utilizando una avioneta y embarcaciones y que se realizaron intentos para proteger algunos parajes sensibles utilizando barreras flotantes comerciales y barreras caseras.
- 3.4.21 Se recordó que la Petron Corporation había asumido la responsabilidad de organizar y gestionar la limpieza de la costa, tarea emprendida en gran medida por los residentes de las aldeas afectadas que Petron reclutó con arreglo a un programa de 'dinero por trabajo'. Unos 1 500 residentes participaron en la limpieza costera en el apogeo de la intervención, y cuando concluyeron las operaciones a principios de noviembre de 2006 se había empleado en estas operaciones un total aproximado de 63 000 días-hombre.
- 3.4.22 Se tomó también nota de que la limpieza costera se había iniciado utilizando métodos predominantemente manuales y centrándose primordialmente en las playas arenosas de la costa meridional de la Isla de Guimaras. Se generaron aproximadamente 2 100 toneladas de residuos oleosos en la limpieza costera.

*Reclamaciones de indemnización**Talleres de reclamaciones*

- 3.4.23 El Comité recordó que el Director Adjunto/Asesor Técnico de los Fondos y uno de los Responsables de Reclamaciones, junto con un representante del Shipowners' Club, visitaron las Filipinas en septiembre y octubre de 2006 para impartir una serie de talleres de reclamaciones con representantes del gobierno central, los gobiernos provinciales y los demandantes. Se recordó que las reuniones habían sido organizadas por representantes de la Petron Corporation, fletadora del *Solar 1*.

*Limpieza y medidas preventivas*

- 3.4.24 Se tomó nota de que al 31 de enero de 2007 se habían evaluado reclamaciones de tres contratistas por un total de US\$6,6 millones (£3,4 millones) respecto a costes de limpieza en el mar sobre un total de US\$4,5 millones (£2,3 millones) y se habían efectuado pagos provisionales por un total de US\$3,7 millones (£1,9 millones).
- 3.4.25 Se tomó nota de que una reclamación provisional de la Petron Corporation por PHP188 millones (£2,0 millones) por los costes de limpieza de la orilla se había evaluado provisionalmente en un total de PHP105 millones (£1,1 millones) y se había efectuado un pago provisional de PHP105 millones (£1,1 millones). El Comité tomó nota de que en vista de la alegación del Shipowners' Club de que la negligencia de la Petron Corporation causó o contribuyó a los daños debidos a la contaminación (véanse párrafos 3.4.9-3.4.11 *supra*), éste se había negado a pagar su reclamación de indemnización por costes de limpieza y medidas preventivas. Por consiguiente el Fondo de 1992 había acordado pagar la reclamación de la Petron Corporation en espera del resultado de la investigación sobre la causa del siniestro.
- 3.4.26 Se tomó nota de que el Shipowners' Club había pagado ¥45,1 millones (£195 000) por el coste del reconocimiento submarino de los restos del naufragio.
- 3.4.27 El Comité tomó nota de que las autoridades municipales habían recibido reclamaciones de 42 hogares por un total de PHP838 000 (£8 800) en concepto de las dificultades e inconvenientes debidos a la evacuación forzosa. Se tomó nota de que estos demandantes habían sido evacuados por las autoridades debido a las preocupaciones por su parte sobre posibles niveles peligrosos de sulfuro de hidrógeno en las proximidades de sus hogares. Los expertos designados por el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían confirmado que el supuesto sulfuro de hidrógeno no podía haberse originado del derrame de hidrocarburos del *Solar 1*. Por consiguiente el Shipowners' Club y el Fondo adoptaron el parecer de que las reclamaciones de indemnización por las consecuencias económicas de la evacuación no eran admisibles en principio y, por lo tanto, se rechazaron dichas reclamaciones.

*Pesca y maricultura*

- 3.4.28 El Comité tomó nota de que en octubre de 2006 el Shipowners' Club y el Fondo 1992 recibieron 13 535 formularios de registro de reclamaciones cumplimentados por los pescadores que vivían en los cinco municipios de la Isla de Guimaras, y que tras retirar 2 174 reclamaciones repetidas, la información de cada uno de los 11 361 formularios de registro de reclamaciones restantes se introdujo en una base de datos de reclamaciones para cada uno de los municipios. Se tomó nota de que las pérdidas de todos los demandantes se evaluaron sobre la base de 12 semanas de interrupción de la pesca normal, lo que correspondía al tiempo empleado para completar las operaciones de limpieza en la orilla. El Comité tomó nota de que el total de las pérdidas de los 11 361 demandantes se fijó en PHP120,3 millones (£1,3 millones). Más del 97% de los demandantes acordó liquidar sus reclamaciones sobre la base de estas cifras. Se tomó nota de que los demandantes no estaban representados por ninguna asociación o cooperativa de pesca que pudiera actuar en su nombre, el

Shipowners' Club y el Fondo de 1992 decidieron pagar individualmente a cada demandante. Al 31 de enero de 2007 un total de 10 978 demandantes de los cinco municipios habían recibido indemnización por un total de PHP117 millones (£1,3 millones).

- 3.4.29 Se tomó nota de que más de 12 000 pescadores que vivían en las zonas costeras de la provincia de Iloilo habían presentado formularios de registro de reclamaciones y que unas 11 000 reclamaciones se habían evaluado en PHP57 millones (£600 000). Se tomó nota de que si los demandantes aceptaban las evaluaciones, los pagos comenzarían en abril de 2007.
- 3.4.30 Se tomó nota de que en noviembre de 2006 el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían recibido 77 reclamaciones de cultivadores de algas marinas por un total de PHP725 000 (£7 600) por supuestos daños a sus cosechas causados por los hidrocarburos. Se tomó nota de que estas reclamaciones estaban siendo evaluadas.
- 3.4.31 Se tomó igualmente nota de que en diciembre de 2006 el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 recibieron 90 reclamaciones de empresarios de estanques piscícolas. La cuantía total reclamada ascendía a PHP316 millones (£3,3 millones). Se estaban evaluando estas reclamaciones.

#### *Turismo*

- 3.4.32 El Comité tomó nota de que al 31 de enero de 2007 el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían recibido 70 reclamaciones del sector de turismo, principalmente de propietarios de pequeños centros de veraneo y empresas de embarcaciones turísticas por un total de PHP108 millones (£1,1 millones) y que se habían liquidado 45 reclamaciones por un total de PHP851 000 (£9 000). Se tomó nota de que una reclamación de PHP100 millones (£1,1 millones), por la supuesta pérdida de inversiones en una isla de veraneo en un periodo de 25 años, había sido rechazada porque tal reclamación era inadmisibles en principio. El Comité tomó nota de que era probable que muchos de los propietarios de centros de veraneo presentaran reclamaciones por nuevas pérdidas durante 2007.

#### *Estudios posteriores al derrame y medidas de restauración*

- 3.4.33 Se tomó nota de que en noviembre de 2006 el Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales había presentado al Shipowners' Club y al Fondo de 1992 su propuesta de requisitos financieros para emprender un programa de observación ambiental posterior al derrame y la rehabilitación de los recursos naturales costeros, en particular los manglares, cuyo coste se había fijado en PHP130 millones (£1,4 millones). El Comité tomó nota de que el Shipowners' Club y el Fondo habían informado al Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales que, si bien apoyaban en principio la propuesta de observar los efectos de los hidrocarburos en los manglares, era demasiado pronto para decidir sobre la necesidad de adoptar medidas de restauración o de establecer viveros. Se tomó nota de que, no obstante, el Shipowners' Club y el Fondo acordaron en principio la propuesta de recoger restos oleosos y no oleosos de los canales mareales de ocho manglares, a fin de promover un mayor intercambio y lavado mareales, que ayudarían a rehabilitar los mangles que tuvieran deficiencias debido a la adherencia del hidrocarburo a sus sistemas de raíces y a los sedimentos en su entorno. El Club y el Fondo señalaron que el propio Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales tendría que facilitar la financiación inicial para estas medidas y luego reclamar indemnización por los costes una vez completados los trabajos. Asimismo se tomó nota de que el Club y el Fondo aconsejaron al Departamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales que los estudios propuestos para medir la calidad del aire, el agua y el suelo no estaban, en su opinión, técnicamente justificados y que era poco probable que las reclamaciones por los costes de estos programas cumplieren los criterios de admisibilidad del Fondo.

*Daños materiales*

- 3.4.34 El Comité tomó nota de que al 31 de enero de 2007 el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 habían recibido 16 reclamaciones por un total de PHP3,9 millones (£41 000) en concepto de daños a las propiedades frente a la playa debido a la extracción de la arena durante las operaciones de limpieza y que se estaban evaluando estas reclamaciones. Se tomó nota de que cinco demandantes habían presentado reclamaciones por un total de PHP347 500 (£3 650) por el uso de su tierra para el almacenamiento temporal de los restos oleosos recogidos.

*Reclamaciones varias*

- 3.4.35 El Comité tomó nota de que en diciembre de 2006 el Departamento Regional de Bienestar Social había presentado una reclamación por PHP5,3 millones (£55 700) por los costes de alimentos y suministros, el programa de 'dinero por trabajo' para un medio de vida alternativo, y mejoras en las carreteras y el desagüe. El Fondo había informado a los demandantes de que estas reclamaciones planteaban importantes cuestiones de principio y pidió más pormenores antes de presentarlas a la consideración del Comité Ejecutivo. Se tomó nota de que la documentación en apoyo de las reclamaciones había llegado demasiado tarde para que pudiera examinarla el Comité Ejecutivo, por lo que ello se aplaza hasta la sesión de junio de 2007.
- 3.4.36 Se tomó nota de que también se habían presentado reclamaciones de 13 almacenes locales por lucro cesante de un total de PHP1,1 millones (£11 600) y que se estaban evaluando estas reclamaciones.

*Operación para retirar la carga restante del buque*

- 3.4.37 Se recordó que en su sesión de octubre de 2006 el Comité Ejecutivo había examinado la cuestión de si una operación para extraer los hidrocarburos restantes en los restos del naufragio estaba técnicamente justificada y si una reclamación por el coste de tal operación era admisible en principio. El Comité recordó que las indicaciones preliminares apuntaban a que los costes de las operaciones para cuantificar y extraer los hidrocarburos que quedasen serían de entre US\$8 y 12 millones (£4 y £7 millones) dependiendo de la cantidad de hidrocarburos que hubiese a bordo.
- 3.4.38 El Comité recordó que, dadas las circunstancias, en particular la probabilidad de que quedase a bordo una cantidad importante de hidrocarburos y el hecho de que el buque se encontraba en una zona sísmicamente activa y en estrecha proximidad a recursos económicos y ambientales sensibles, el Director había estado de acuerdo con los expertos en que, siempre que el coste de una operación para extraer la mayor carga restante posible del buque no fuese desproporcionado con respecto a los riesgos de daños por la contaminación resultante de nuevos derrames de hidrocarburos, tal operación estaría en su opinión justificada.
- 3.4.39 Se recordó que el Comité Ejecutivo había decidido que la reclamación por el coste de extraer los hidrocarburos del *Solar 1* era, en principio, admisible.
- 3.4.40 El Comité tomó nota de que en noviembre de 2006, el Shipowners' Club había firmado un contrato con una compañía de ingeniería submarina para realizar la operación de recuperación de los hidrocarburos que queden en los restos del naufragio del *Solar 1* y que la operación se había iniciado el 12 de marzo de 2007.
- 3.4.41 El Comité hizo observar que dependiendo de la calidad de los hidrocarburos recuperados, éstos serían objeto de refinado o se utilizarían como combustible en una fábrica de cemento.
- 3.4.42 Se hizo observar que se había habilitado un plan de contingencias en el caso de que se produjese un derrame accidental de hidrocarburos durante la operación, y que miembros de las

brigadas de intervención estarían disponibles en todo momento bajo el control del Servicio de Guardacostas de Filipinas.

- 3.4.43 Diversas delegaciones, incluida la de Filipinas, agradecieron al Director y a la Secretaría el enfoque anticipador y retrospectivo del Fondo de 1992, así como la eficacia con que se habían procesado las reclamaciones. Manifestaron igualmente su satisfacción por el hecho de que hubiera iniciado la operación para extraer los hidrocarburos de los restos del naufragio.
- 3.4.44 El Comité tomó nota de que la decisión del Club en lo que se refiere a reservar su derecho en virtud del artículo III, párrafo 3 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 no afectaría el límite estipulado en virtud del STOPIA 2006, pero que si el Comité hacía suya la postura del Club, el Fondo sería responsable de pagar indemnización a la Petron Corporation y no tendría derecho a resarcimiento por parte del Club.
- 3.4.45 El Comité tomó asimismo nota de que el buque estaba fletado temporalmente por la Petron Corporation, quien había empleado el *Solar 1* en numerosas ocasiones para el transporte de hidrocarburos en diversos puertos de Filipinas. Se tomó nota además de que el Club había supuesto que el buque transportaba exceso de carga y que esa fue la principal causa de que se hundiese.
- 3.4.46 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra valoraron la utilización de PowerPoint en la presentación del documento. Esas delegaciones declararon que una presentación tan ilustrativa les había ayudado a comprender las consecuencias del siniestro. Diversas delegaciones propusieron que tales presentaciones estuviesen disponibles en el sitio Web de los FIDAC al igual que los documentos.
- 3.4.47 El Director declaró que examinaría la sugerencia de poner a disposición las presentaciones en PowerPoint, pero que hacerlo en el sitio Web de los FIDAC quizás no sería la manera más conveniente. En cualquier caso, las delegaciones podrían obtener siempre copias directamente de la Secretaría.
- 3.4.48 El Director declaró que el *Solar 1* había representado un siniestro singular en la medida en que, si bien las consecuencias financieras no eran muy elevadas, si había dado lugar a numerosas reclamaciones lo cual se había traducido en un elevado volumen de trabajo y en nuevos retos para la Secretaría.

### 3.5 Shosei Maru

- 3.5.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información relativa al siniestro del *Shosei Maru* recogida en el documento 92FUND/EXC.36/8, que se acompañó de una presentación en PowerPoint.

#### *El siniestro*

- 3.5.2 El Comité tomó nota de que el 28 de noviembre de 2006 el buque tanque japonés *Shosei Maru* (153 AB) abordó al carguero coreano *Trust Busan* (4 690 AB) a dos kilómetros de la costa de Teshima, en el Mar Interior de Seto en Japón. Se derramaron en el mar unas 60 toneladas de fueloil pesado y combustible diesel procedentes de un tanque de carga averiado y del tanque de combustible del *Shosei Maru*. El resto de los hidrocarburos a bordo se transfirió a otro buque. El *Shosei Maru* fue posteriormente remolcado al puerto de Tonosho en Shodoshima.
- 3.5.3 El *Shosei Maru* estaba asegurado por la Japan Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association (Japan P&I Club).
- 3.5.4 El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 y el Japan P&I Club habían designado un equipo de inspectores japoneses para vigilar las operaciones de limpieza e investigar el impacto potencial de la contaminación en las pesquerías y la maricultura.

*Operaciones de limpieza*

- 3.5.5 El Comité tomó nota de que el propietario del *Shosei Maru* había solicitado al Centro para la Prevención de Desastres Marítimos del Japón que organizase las operaciones de limpieza empleando a varios contratistas privados, y que también participaron en las operaciones la administración de la Prefectura de Kagawa así como varias autoridades municipales. Se había desplegado un buque para aplicar dispersantes químicos en los hidrocarburos en el agua.
- 3.5.6 Se tomó nota de que se llevaron a cabo operaciones de limpieza en las costas de cuatro localidades de la Prefectura de Kagawa. El propietario del buque había designado a contratistas privados para que acometieran las operaciones de limpieza de las costas con métodos fundamentalmente manuales para que recogieran los hidrocarburos a granel, y quitasen luego las manchas con lavado por chorros de agua a alta presión. Se limpiaron varios embarcaderos manchados de petróleo, muelles y escolleras empleando mangueras con chorros de agua caliente a alta presión y disolventes químicos. Las operaciones de limpieza terminaron el 31 de enero de 2007.

*Repercusiones del derrame*

- 3.5.7 Se tomó nota de que se habían contaminado en mayor o menor grado aproximadamente cinco kilómetros de litoral compuesto de rocas, cantos rodados y guijarros, así como instalaciones portuarias. Los hidrocarburos a la deriva contaminaron los cascos de un cierto número de buques comerciales y de pesca, incluidos los dedicados a las operaciones de limpieza. Los hidrocarburos habían afectado también a un cierto número de explotaciones de cultivo de algas marinas al pasar por las estructuras de sustentación, contaminando boyas, cables, redes y las algas marinas que se criaban en las redes, que tuvieron que ser reemplazadas y destruidas.

*Aplicabilidad de los Convenios de 1992 y del STOPIA 2006*

- 3.5.8 El Comité tomó nota de que el monto límite aplicable al *Shosei Maru* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC) ascendía a 4,51 millones de DEG o ¥820 millones (£3,4 millones).
- 3.5.9 Se tomó nota de que el Japan P&I Club había informado al Fondo de 1992 de que, como el buque solamente se dedicaba al tráfico costero, no estaba asegurado mediante los acuerdos de puesta en común del International Group of P&I Clubs. El Japan Club informó además al Fondo de que el propietario del *Shosei Maru* no había dado su consentimiento por escrito para que el buque fuese inscrito en el STOPIA 2006, y que por lo tanto el buque no había sido inscrito en el Acuerdo STOPIA. El Comité tomó nota de que, a consecuencia de ello, si la cuantía total de los daños excediese la cuantía de limitación aplicable en virtud del CRC de 1992, el Fondo tendría que pagar indemnización respecto al siniestro sin posibilidad de resarcimiento ulterior en virtud del STOPIA 2006.

*Reclamaciones de indemnización*

- 3.5.10 El Comité observó que las operaciones de limpieza y las medidas preventivas tendrían como resultado reclamaciones del Gobierno japonés, autoridades regionales y locales. Se esperaban además reclamaciones por los costes de limpieza de los cascos de los buques comerciales y de pesca amarrados en los puertos de Tonosho y Kose. Se presentarían reclamaciones por la reposición de las redes en que se criaban las algas marinas afectadas por el petróleo y la pérdida de ingresos debido a los daños a las algas marinas contaminadas.
- 3.5.11 El Comité observó además que las reclamaciones con respecto a las operaciones de limpieza y medidas preventivas se habían estimado provisionalmente en un total de ¥640 millones (£2,7 millones). Las reclamaciones con respecto a los costes de limpieza de los cascos de los buques comerciales y de pesca se estimaban provisionalmente en unos ¥30 millones

(£130 000), y las reclamaciones por la reposición de las redes de algas marinas y la pérdida de ingresos podrían alcanzar un total aproximado de ¥400 millones (£1,7 millones).

- 3.5.12 El Comité tomó nota de que la cuantía total de las reclamaciones admisibles podría exceder de la cuantía de limitación aplicable al *Shosei Maru* en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 3.5.13 El Comité tomó nota de que las autoridades del Japón llevaban a cabo una investigación sobre la causa del abordaje y que el resultado de las mismas sería notificado al Comité en una sesión posterior.
- 3.5.14 Diversas delegaciones manifestaron su inquietud por el hecho de que algunos petroleros del Japón no estaban cubiertos por el STOPIA 2006, lo cual a su juicio ponía de relieve las limitaciones de los acuerdos de carácter voluntario. Diversas delegaciones propusieron que sería conveniente proporcionar en la próxima sesión del Comité Ejecutivo, en junio de 2007, los pormenores del número total de petroleros no inscritos en el STOPIA 2006. Las delegaciones también instaron al International Group of P&I Clubs a que hicieran extensivo el STOPIA 2006 a tantos buques como fuese posible, y a alentar activamente a los propietarios para que inscriban sus buques en el Acuerdo.
- 3.5.15 El Comité tomó nota de que la situación actual en lo que se refiere a los petroleros costeros asegurados por el Japan P&I Club y cubiertos por el STOPIA 2006 es la siguiente:

	<b>Petroleros costeros</b>	<b>Cubiertos por el STOPIA 2006</b>	<b>%</b>
<b>Arqueo bruto igual o superior a 100</b>	327	197	60
<b>Arqueo bruto inferior a 100</b>	329	54	16
<b>Total</b>	656	251	38

- 3.5.16 La delegación observadora del International Group of P&I Clubs declaró que era desafortunado que este siniestro hubiese implicado a un buque inscrito en un Club que era miembro del International Group of P&I Clubs pero que no estaba cubierto por el STOPIA 2006 en razón de que no estaba reasegurado a través del Acuerdo de puesta en común del International Group of P&I Clubs. Declaró además que todos los buques de hasta 29 548 toneladas que estuviesen reasegurados a través del Acuerdo de puesta en común del International Group of P&I Clubs (denominados “buques pertinentes”) ingresaban automáticamente en el STOPIA 2006, tal como se estipula en las reglas de los Club. Indicó que los aseguradores no podían forzar a los buques “no pertinentes” a que ingresaran en el STOPIA 2006, aunque el International Group of P&I Clubs estaba haciendo todo lo posible para alentar a todos los propietarios a que se adhirieran al Acuerdo.
- 3.5.17 La delegación observadora del International Group of P&I Clubs declaró que de acuerdo con el Memorando de Entendimiento entre el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1992, le fue enviada a la Secretaría del Fondo una lista de aproximadamente 6 000 buques cubiertos por el STOPIA 2006. Apuntó que, en la actualidad, 251 petroleros costeros pequeños asegurados por el International Group of P&I Clubs de Japón estaban cubiertos por el STOPIA 2006, en comparación con 193 el año anterior. Señaló asimismo que otro miembro del International Group of P&I Clubs aseguró 25 petroleros costeros pequeños que realizaban tráficos en las Filipinas y que no estaban cubiertos por el STOPIA 2006.
- 3.5.18 El Comité tomó nota de que dos aseguradores a prima fija que no eran parte del Acuerdo de la puesta en común del International Group of P&I Clubs estaban considerando la conveniencia de participar en el STOPIA 2006.

- 3.5.19 El International Group of P&I Clubs acordó presentar un documento en la próxima sesión del Comité Ejecutivo exponiendo los pormenores de los aspectos operacionales del STOPIA 2006, el número de petroleros que quedan fuera del ámbito del STOPIA 2006 y los esfuerzos que los Club vienen realizando para alentar a los propietarios a que incluyan sus buques en el STOPIA 2006.
- 3.5.20 El Comité Ejecutivo autorizó al Director a liquidar reclamaciones derivadas del siniestro, en la medida en que no se susciten cuestiones de principio que no hayan sido previamente examinadas por el Comité.

#### **4 Otros asuntos**

##### *Sesiones de junio de 2007*

- 4.1 El Comité Ejecutivo recordó que, en sus sesiones de octubre de 2006, los órganos rectores habían acordado aceptar la amable invitación del Gobierno de Canadá para celebrar las sesiones de junio de 2007 de los órganos rectores de los FIDAC en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en Montreal.
- 4.2 El Comité tomó nota de la información presentada por el Gobierno de Canadá, que figura respectivamente en los anexos de los documentos 92FUND/EXC.36/9 y 92FUND/EXC.36/9/Add.1. Tomó asimismo nota que antes de finalizar la sesión los FIDAC distribuirían a los delegados un folleto con información acerca de las reuniones de junio de 2007.
- 4.3 La delegación de Canadá señaló al Comité la importancia de realizar las reservas de alojamiento con suficiente antelación dado que el Grand Prix de Canadá tendrá lugar en Montreal el fin de semana anterior y que la disponibilidad de alojamiento durante el fin de semana del 8 al 10 de junio de 2007 sería limitada y costosa. Dicha delegación recomendó que las delegaciones que prevean pasar más tiempo en Canadá deberían hacerlo al final de la reunión o bien pasar el fin de semana inmediatamente anterior fuera de Montreal, por ejemplo, en Toronto o en Ottawa. Respondiendo a la pregunta de una delegación, la delegación de Canadá hizo saber al Comité que no había reservado alojamiento en bloque en hoteles a nombre de los delegados puesto que, al igual que sucede con las reuniones en Londres, es responsabilidad de las delegaciones efectuar sus propias reservas. No obstante, señaló que en el documento 92FUND/EXC.36/9 se había proporcionado una lista de hoteles situados cerca del edificio de la OACI, y que la OACI había negociado tarifas con los hoteles de esa lista y otros, las cuales podían consultarse en la página Web de la OACI. La delegación señaló que sería poco probable que las tarifas que se habían negociado fuesen aplicables al fin de semana anterior a las reuniones.
- 4.4 La delegación de Canadá aconsejó a los delegados que comprobasen los requisitos de visado para entrar en Canadá, los cuales se enumeran en la página Web de *Citizenship and Immigration Canada* (CIC), como se indica en el documento 92FUND/EXC.36/9. Señaló que las delegaciones podrían recabar mayor asistencia a este respecto dirigiéndose a la Embajada o al Alto Comisionado de Canadá en sus respectivos países.
- 4.5 Se hizo observar que, en el caso de algunas delegaciones, la invitación de los FIDAC para asistir a las reuniones en Canadá podría facilitar la obtención del visado.
- 4.6 La delegación del Canadá invitó a aquellos delegados que precisen mayor información en relación con algunos de los aspectos de las reuniones de junio que se pongan en contacto con sus miembros. El Comité agradeció nuevamente al Gobierno del Canadá su invitación para celebrar las reuniones en Montreal y también la información facilitada en esta sesión.

##### *Lugar para las futuras sesiones*

- 4.7 El Comité tomó nota de que anteriormente se tomaron disposiciones provisionales para celebrar



las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC en INMARSAT en Londres. Asimismo se confirmó durante la reunión que la sede de la OMI no estará disponible hasta febrero o marzo de 2008.

- 4.8 Varias delegaciones expresaron su preferencia de que las sesiones de octubre de 2007 se celebren en Londres. Se señaló que aunque se agradecen y se consideran las invitaciones para celebrar futuras sesiones de los órganos rectores en octubre de 2007 fuera de Londres, se deberían tomar en consideración otros factores, como los lugares de reunión de la OMI inmediatamente antes o después de esas sesiones y las implicaciones presupuestarias tanto para los delegados como para la Secretaría.
- 4.9 El Comité Ejecutivo decidió celebrar las sesiones de los órganos rectores de octubre de 2007 en INMARSAT.

## **5 Aprobación del Acta de las Decisiones**

El proyecto del Acta de las Decisiones del Comité Ejecutivo, que consta en el documento 92FUND/EXC.36/WP.1, fue adoptado a reserva de determinadas enmiendas.

---